

Registro: 2030661

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: II.3o.A.49 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

ABUSO DE FUNCIONES. DEBE ACREDITARSE CON ELEMENTOS DE CONVICCIN IDONEOS, PERTINENTES Y SUFICIENTES PARA VENCER LA PRESUNCIN DE INOCENCIA DEL SERVIDOR PBLICO (LEGISLACIN DEL ESTADO DE MEXICO).

Hechos: La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Mxico inhabilit a una persona para desempear empleo, cargo o comisin en el servicio pblico y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras pblicas, conforme al artculo 82, fraccin IV, antepenltimo prrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de dicha entidad federativa. En el recurso de apelacin se confirm dicha resolucin. En el amparo directo se argument que dicha determinacin no se fundament ni motiv debidamente, al no advertirse que el nico indicio de culpabilidad –consistente en un acta administrativa–, carece de valor probatorio.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza el tipo administrativo de abuso de funciones previsto en el artculo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Mxico y Municipios, cuando no existen medios de prueba idneos, pertinentes y suficientes para vencer la presuncin de inocencia del servidor pblico.

Justificacin: Los artculos 14 y 16 de la Constitucin Poltica de los Estado Unidos Mexicanos establecen los derechos fundamentales de fundamentacin y motivacin de todo acto de autoridad. De ah que compete a las autoridades administrativas demostrar el abuso de funciones. De forma que un acta administrativa de hechos que cuente con irregularidades en su levantamiento y que no haya sido corroborada con otros medios de conviccin encaminados a acreditar la existencia del tipo administrativo de abuso de funciones no constituye un medio de conviccin idneo, pertinente y suficiente para acreditar los elementos del tipo administrativo referido. Por tanto, si no se acredita su actualizacin con diversos elementos de conviccin, no se vence la presuncin de inocencia del servidor pblico ni se acredita la conducta atribuida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 229/2023. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Nnez Loyo. Secretario: Sergio Arturo Lpez Servn.

Esta tesis se public el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2030662

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.11o.C.57 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO SEGUNDO Y 17, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, CONSTITUCIONALES.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se demandó a una aseguradora el pago de la cobertura por responsabilidad civil de daños derivado del contrato de seguro base de la acción. En primera instancia se declaró fundada la excepción de prescripción y se absolvió a la demandada. En apelación se determinó que la aseguradora incumplió con el pago de la cobertura por responsabilidad civil de daños derivado del contrato de seguro base de la acción. La demandada promovió amparo directo en el que señaló que el artículo 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro es inconstitucional e inconvencional, porque al aplicarlo sistemáticamente con el artículo 147 de la misma ley se extiende indefinidamente la prescripción de la acción del contrato de seguro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condición del inicio del cómputo del plazo para ejercer la acción de cumplimiento del contrato de seguro por parte de las personas terceras beneficiarias prevista en el citado artículo 82, segundo párrafo, debe interpretarse de acuerdo con los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de privilegiar los derechos de audiencia previa, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Justificación: La legislación procesal, en acatamiento a dichos postulados constitucionales, debe privilegiar la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a la justicia y, por tanto, no puede regular formalidades o requisitos que resulten incongruentes con la naturaleza de la acción que se intenta, carentes de razón o desproporcionadas. En observancia a los derechos de audiencia previa, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, se concluye que la condición para computar el plazo para ejercer la acción de cumplimiento del contrato de seguro por los terceros beneficiarios es constitucionalmente válida, al ser acorde con los artículos 14 y 17 constitucionales, pues no puede iniciar un plazo sin que la persona tenga conocimiento que es beneficiaria de un seguro. Esto obedece a que la sanción que impone el artículo 81, fracción II, de la ley en comento es justamente por la inactividad y falta de interés del ejercicio de ese derecho, pero si ésta no obedece a una indolencia, sino al desconocimiento de su calidad de beneficiaria, es inconcuso que no puede ser sancionada esa conducta. Si bien el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, esto no cobra aplicación en el caso de una persona tercera beneficiaria, pues si bien ese derecho tiene fundamento en la ley, lo que realmente la faculta para ejercerlo es el acontecimiento de un siniestro amparado en una póliza, en la cual no tuvo participación y cuya existencia desconoce. Con lo anterior se da un significado flexible y equitativo al párrafo segundo del artículo 82 de la ley en mención, a fin de garantizar un verdadero acceso a la jurisdicción de las personas terceras beneficiarias. Además, la referida hipótesis normativa no genera que se extienda indefinidamente el plazo para que la

Semanario Judicial de la Federación

persona tercera beneficiaria del seguro accione pues, en todo momento, el plazo siempre será de dos años, y el hecho de que su cómputo inicie cuando la persona tercera beneficiaria tenga conocimiento, está legal y constitucionalmente justificado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 54/2023. Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 4 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030663

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: VII.2o.T. J/30 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR FALTAS COMETIDAS POR EL TRABAJADOR. SU INCOMPARECENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR EL PATRÓN NO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS, QUE HAGA INNECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL.

Hechos: En diversos conflictos laborales la parte trabajadora no compareció en el procedimiento llevado a cabo por el patrón, concretamente a la celebración del acta administrativa relativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de comparecencia del trabajador en el procedimiento llevado a cabo por el patrón no genera la presunción del reconocimiento de los hechos imputados, que haga innecesaria la ratificación en sede judicial de las actas administrativas levantadas para hacer constar faltas cometidas por el trabajador.

Justificación: De la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181 a 186, Quinta Parte, enero a junio de 1984, página 67, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.", se advierte que las actas administrativas levantadas en la investigación por las faltas cometidas por los trabajadores, para que adquieran pleno valor probatorio deben ser ratificadas ante el órgano jurisdiccional por quienes las suscriben para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a sus firmantes y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, aun cuando éstas no hayan sido objetadas; lo anterior, salvo que el trabajador acepte plena y expresamente su responsabilidad, ya sea en el acta administrativa o en cualquier actuación dentro del procedimiento de investigación o, incluso, en la demanda laboral, siempre que de dicha manifestación se colija que admite la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo; de ahí que si el trabajador no comparece en el procedimiento llevado a cabo por el patrón, concretamente, a la celebración del acta administrativa relativa, no puede generarse en su perjuicio la presunción de que cometió la conducta que se le atribuye, de forma que sea innecesario ratificarla por sus signantes ante el órgano jurisdiccional; en primer lugar, porque la Ley Federal del Trabajo no prevé una consecuencia de este tipo cuando aquél no se presenta al procedimiento que el patrón desarrolla para determinar si rescinde o no la relación laboral y, en segundo, porque dicha investigación únicamente tiene por objeto dar oportunidad al trabajador de defenderse de las faltas que se le atribuyen, esto es, evitar que sea privado de su empleo sin que se sustancie una investigación en la que pueda defenderse. Por tanto, la consecuencia de que el trabajador no comparezca a aquélla sólo puede ocasionar que se le tenga por perdida su oportunidad para defenderse, para alegar y ofrecer pruebas ante el patrón para desvirtuar la conducta que se le imputa; pero no puede generar una presunción que haga innecesaria la ratificación del acta administrativa correspondiente; de ahí que solamente podrá eximirse al patrón de perfeccionar el

Semanario Judicial de la Federación

acta administrativa cuando el trabajador admita plena y expresamente su responsabilidad dentro de dicho procedimiento, o en el propio juicio laboral, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 579/2017. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 544/2017. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 429/2020. 29 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 531/2023. 9 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 819/2023. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030664

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 103/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ALIMENTOS RETROACTIVOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN LA MISMA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DIRIME LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar en qué momento procesal debe cuantificarse el pago de alimentos retroactivos decretados en un juicio de reconocimiento de paternidad. Mientras que el primero consideró que debe realizarse en la sentencia de primera instancia en que se acredita la existencia de la acción, el otro estableció que dicha cuantificación puede efectuarse por la vía incidental, en la etapa de ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cuantificación del monto de alimentos retroactivos derivados de un juicio de reconocimiento de paternidad debe hacerse en la sentencia definitiva que dirima la acción.

Justificación: Si en un juicio de reconocimiento de paternidad se acredita la obligación de pagar alimentos de manera retroactiva, su cuantificación debe realizarse en la sentencia donde se estableció su procedencia. En este tipo de controversias familiares, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal. De manera que sólo excepcionalmente, en atención a las necesidades del caso, la cuantificación de los alimentos retroactivos podrá dejarse para ejecución de sentencia.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 274/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se separa del párrafo noventa y cuatro y reservó su derecho para formular voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo directo 558/2024, en el que determinó que conforme a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 58/2014 (11a.), la cantidad líquida a pagar respecto de los alimentos retroactivos debe ser materia de la sentencia definitiva, en virtud de que formó parte de la litis, aunado a que los alimentos caídos se originan desde el nacimiento del hijo de las partes y su deuda deriva de la existencia del lazo o vínculo paterno filial, de manera que el juzgador tiene la obligación de valorar todas las pruebas que obren en autos para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos alimentarios.

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el amparo directo 134/2014, en el que sostuvo que el monto de los alimentos caídos puede válidamente acreditarse en la fase de ejecución de sentencia mediante el desahogo del incidente de liquidación respectivo, lo anterior en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 16/2011, determinó que es viable que la acción de alimentos caídos pueda declararse procedente al estar acreditado en el juicio la existencia de la obligación.

Tesis de jurisprudencia 103/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 134/2014, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.1o.C.16 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS CAÍDOS. SU MONTO PUEDE ACREDITARSE EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIN QUE LA FALTA DE PRUEBA IDÓNEA DE ESE ASPECTO, VUELVA LA ACCIÓN IMPROCEDENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2787, con número de registro digital: 2007636.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2011 y 1a./J. 58/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA." y "PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 68; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 576, con números de registro digital: 162434 y 2007720, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030665

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/32 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL IMPUTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DE OFICIO REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la resolución del Tribunal de Alzada que de oficio revoca la sentencia absolutoria emitida en el juicio oral y ordena la reposición total de la audiencia de juicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, es un acto de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido por el imputado contra la resolución mencionada.

Justificación: Conforme al artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I, párrafo primero y 107, fracción V, éste interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, esto es, los que afecten de forma material, actual, real y directa derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

La resolución del Tribunal de Alzada que de oficio revoca la sentencia absolutoria dictada al imputado y ordena la reposición total de la audiencia de juicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto no es un acto de imposible reparación. Por sí sola no genera consecuencias sobre la libertad de la persona acusada, porque la imposición de una medida cautelar en el juicio repuesto para asegurar su presencia en el procedimiento, que incida en aquélla o la restrinja, no es consecuencia directa de esa resolución, sino de un acto procesal distinto –futuro de realización incierta–, lo que se contrapone con los presupuestos para hacer procedente la instancia constitucional, esto es, que los efectos del acto sean reales, actuales, directos y materiales.

La libertad de inmediata ejecución otorgada en la sentencia absolutoria de primera instancia no es un derecho, sino una expectativa, pues para ello es necesario que adquiera firmeza. En caso de que sea impugnada en apelación, no existe disposición en el Código Nacional de Procedimientos Penales que faculte al Tribunal de Alzada a reactivar las medidas cautelares.

Es inexacto considerar la erogación económica que implica afrontar un juicio como parámetro de procedencia del amparo. La impartición de justicia gratuita a que se refiere el artículo 17 constitucional es un principio que rige la actuación de toda autoridad jurisdiccional y prohíbe imponer a las partes el pago de alguna suma económica para obtener respuesta a cualquier pretensión que sometan a su consideración. Sin embargo, no se traduce en la obligación del Estado de liberar a

Semanario Judicial de la Federación

las personas de todo gasto accesorio que implique afrontar un proceso sino, en su caso, se vincula con las cargas procesales que deben soportar las partes sujetas a un proceso y que son propias e inherentes a todo procedimiento judicial.

Asimismo, la institución ministerial podría perfeccionar su estrategia litigiosa con el consecuente perjuicio procesal del acusado. Sin embargo, la trascendencia al resultado del fallo de ese potencial escenario procedimental es un acto futuro e incierto, incluso, reparable en sentencia definitiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 2/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de abril de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y del Magistrado Miguel Bonilla López. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien emitió voto particular. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretarias: Maricela Itzel Gopar Solórzano y Lorena Aguilar Cortés.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 422/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 207/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030666

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.11o.C.100 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto, al resolver el recurso de revisin interpuesto contra la sentencia definitiva, de las constancias del asunto de origen que remiti la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, el Tribunal Colegiado de Circuito se percat que en la emisin o ejecucin del acto reclamado intervino al menos otra autoridad que la parte quejosa no seal como responsable en su demanda de amparo. Revoc la sentencia recurrida y orden reponer el procedimiento a efecto de prevenirla y hacerle saber las consecuencias de no sealarla.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se previene a la parte quejosa para que manifieste si desea seal como autoridad responsable a una diversa a las que seal en la demanda de amparo, no basta con hacerle saber la concreta autoridad o autoridades que se estima deben ser sealadas con ese carcter y apercibirla que de no hacer ese sealamiento, el juicio de amparo continuar slo respecto de las autoridades que s fueron sealadas como responsables.

Justificacin: El requerimiento y el apercibimiento as realizados impiden a la parte quejosa conocer las consecuencias reales de que no se desahogue esa prevencin o que la quejosa no amplie su demanda para designar tambin con el carcter de responsables a las autoridades respecto de las cuales el Juzgado de Distrito haya llamado su atencin. Para satisfacer el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa en este tipo de situaciones, en trminos de los artculos 108, fraccin III, 110 y 114 de la Ley de Amparo, la prevencin respectiva deber: 1) seal las autoridades que el Juzgado de Distrito estima participaron en la emisin o ejecucin de los actos reclamados y que no fueron sealadas como responsables; 2) requerir a la parte quejosa para que exprese si desea seal arlas con ese carcter; 3) indicarle que de seal arlas deber exhibir una copia de la demanda por cada una de las nuevas autoridades que designe con ese carcter; as como el nmero de copias suficientes del escrito aclaratorio para distribuir entre cada una de las autoridades responsables, cada una de las personas terceras interesadas, una ms para la persona agente del Ministerio Pblico de la Federacin adscrita y, de ser el caso, las necesarias para el incidente de suspensin; y 4) apercibir a la parte quejosa que de no desahogar la prevencin o de no designar a todas las autoridades destacadas, o de no acompaar las copias requeridas, salvo las que correspondan al incidente de suspensin: a) se seguir el juicio y se tendrn slo como autoridades responsables a las que con ese carcter hubiere designado en su demanda o al desahogar esa prevencin; b) en su caso, en la sentencia definitiva se decretar el sobreseimiento, pues la falta de sealamiento de una o varias autoridades destacadas que deban participar como responsables impide examinar la constitucionalidad del acto, omisin o norma general reclamados, ya que adem s de que no se integrara en forma completa y adecuada la relacin jurdico procesal en el juicio de amparo, tampoco se satisface el derecho fundamental de previa audiencia reconocido por el

Semanario Judicial de la Federación

artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las autoridades no designadas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/2023. Eloy Giovanni Maldonado Rivera. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo en revisión 395/2023. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Angulo Garfias. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Amparo en revisión 50/2024. Teresa Hernández Elizalde. 17 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 208/2024. Susana Guillermina López Sánchez y otro. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030667

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.11o.C.101 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA SECRETARIA DE ACUERDOS CUANDO SÓLO ACTÚA COMO FEDATARIA JUDICIAL.

Hechos: Un Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo indirecto respecto de los actos reclamados a una persona secretaria de Acuerdos. Consideró que no le reviste el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas secretarias de Acuerdos no son autoridades responsables para efectos del amparo cuando sólo actúan en su calidad de fedatarias judiciales.

Justificación: Conforme al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, las personas secretarias de Acuerdos no cuentan con facultades de decisión. Por ende, respecto de los actos que se les atribuyen en su actuación como fedatarias judiciales, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionada con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 392/2023. Susana Guillermina López Sánchez y otro. 3 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030668

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: XXII.3o.A.C.12 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COBRO DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: Un abogado que demostró tener su domicilio en el Municipio de Querétaro, Querétaro, acudió ante un Juez civil de primera instancia con residencia en esa localidad, demandando el pago de honorarios derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales, señalando como domicilio de la parte demandada uno ubicado en diverso Municipio de esa entidad federativa. El Juez que radicó la demanda se declaró legalmente incompetente por razón de territorio, porque conforme al artículo 155, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, al ejercer el actor una acción personal debía conocer del asunto el Juez del domicilio de la parte demandada, lo que fue confirmado en el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el caso específico de la acción de cobro de honorarios por prestación de servicios profesionales, opera la regla excepcional contenida en el artículo 2507 del Código Civil del Estado, por lo que el Juez competente para conocer del juicio relativo será el del domicilio del actor que los reclama.

Justificación: Por regla general, cuando se trata del ejercicio de acciones personales, es Juez competente para conocer del juicio el del domicilio del demandado, según lo establece el artículo 155, fracción IV, del código procesal citado. Sin embargo, cuando se presenta una acción para cobrar honorarios profesionales, aun cuando se trata de una acción personal, la competencia para conocer del juicio respectivo corresponde al Juez del domicilio del que reclama el pago, conforme a la regla excepcional contenida en el diverso 2507 del Código Civil del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 339/2023. Óscar Arturo Delgado Díaz. 2 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Secretario: Ulises Alejandro López Téllez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030669

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/86 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA FALLECIDA QUE LABORÓ COMO POLICÍA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es el órgano competente para conocer de la solicitud de declaratoria de beneficiarios de los derechos de una persona fallecida que fue elemento de la policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas. Mientras que uno determinó que es el Tribunal de Justicia Administrativa, porque el reconocimiento deriva de la naturaleza administrativa del vínculo de la persona trabajadora fallecida con la referida secretaría; el otro consideró que compete al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, ya que la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas prevé el procedimiento para ese trámite.

Criterio jurídico: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas es competente para conocer de la demanda de reconocimiento de beneficiarios de los derechos de una persona que en vida fue integrante de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Justificación: Partiendo de a) la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la relación administrativa de las personas integrantes de las instituciones policiales prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, y b) que los tribunales administrativos son competentes para conocer de los conflictos suscitados con motivo de la prestación del servicio de seguridad pública, de la normativa en materia de seguridad pública del Estado de Zacatecas se deriva la competencia de tales órganos jurisdiccionales para conocer del reclamo de personas beneficiarias de quienes integraron en vida las instituciones policiales. Esto es así porque: 1) la demanda es de naturaleza administrativa, ya que las prestaciones derivan de la relación de esa índole que existió entre la persona fallecida y la institución a la que prestó sus servicios; y 2) el Alto Tribunal ha sostenido que aun ante la ausencia de disposición que otorgue competencia a los tribunales administrativos, debe cumplirse el mandato previsto en el artículo 17 constitucional relativo al derecho de acceso a la justicia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 18/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 24/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 25/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030670

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: VIII.1o.C.T.9 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y EXISTEN DIVERSOS CODEMANDADOS CUYA RELACIÓN LABORAL SE REGULA CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL.

Hechos: Una persona beneficiaria promovió juicio contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED) y el sindicato de esa institución educativa, en el que reclamó una pensión de viudez, diversos beneficios inherentes a ese beneficio, la devolución del saldo que integró la cuenta de retiro, así como diversas prestaciones de carácter laboral y sindical. El tribunal local ante quien originalmente se promovió la demanda se declaró incompetente y declinó el asunto a favor de un tribunal federal, el cual no aceptó la competencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio en el que se demandan como prestación principal el pago de una pensión por viudez al ISSSTE y otras prestaciones de diversos codemandados cuyo régimen constitucional y legal se regula conforme al artículo 123, apartado A, de la Constitución General, corresponde a un Tribunal Laboral Federal.

Justificación: De la evolución jurisprudencial emitida por el Alto Tribunal del país, del régimen constitucional y legal que reguló la relación laboral entre el extinto trabajador y la UJED, del que derivaron las cuotas a dicho organismo y que fue conforme al apartado A del artículo 123 constitucional, y de la reforma al sistema de justicia laboral, en congruencia con los principios de tutela judicial efectiva y de no división de la contienda de la causa vinculado al de economía procesal, se concluye que quien debe conocer del juicio es un Tribunal Laboral Federal, al ser el más idóneo, en términos de la fracción XX del citado precepto y apartado. Además, el ISSSTE es un organismo público descentralizado que se ubica en la hipótesis de competencia federal prevista en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), de la Constitución, y 527, fracción II, inciso 1), de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe ser una autoridad federal quien conozca del juicio, ya que todo conflicto relacionado con las prestaciones que emanan de ese precepto constitucional y que puedan afectar el patrimonio federal, debe ser del conocimiento de un órgano jurisdiccional que pertenezca a dicho nivel de gobierno. Sin que sea obstáculo que la competencia para conocer de los asuntos relacionados con los diversos codemandados sea del ámbito local, pues en aras de tutelar la unidad del proceso debe conocer la autoridad federal por ser el fuero atractivo ante una pluralidad de demandados respecto de los cuales convergen ambos ámbitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 31/2023. Suscitado entre el Tribunal de Justicia Laboral, con sede en Gómez Palacio, Durango, y el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030671

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/57 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rechazaron ser competentes por materia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del juicio de amparo indirecto en el que se reclama la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por no comparecer a la audiencia de conciliación. Mientras que uno consideró que al tratarse de un acto administrativo emitido por una autoridad del mismo carácter corresponde al Colegiado de esa materia; el otro estimó que al haberse emitido dentro del procedimiento de conciliación prejudicial previsto en la Ley Federal del Trabajo e impuesta por el referido Centro en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, corresponde conocer al especializado en materia laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo conocer del amparo en revisión contra la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por no comparecer a la audiencia de conciliación.

Justificación: Si bien el Centro referido tiene el carácter de autoridad administrativa, en términos del artículo 1 de su ley orgánica ejerce una dualidad de funciones. Al imponer una multa por incomparecencia a la audiencia de conciliación lo hace en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales dentro de la etapa prejudicial del procedimiento laboral, encaminada a la solución de conflictos entre una parte patronal y/o sindical y su trabajador. Por ello, tanto el acto reclamado como las funciones de la autoridad responsable son laborales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 34/2025. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

Conflicto competencial 102/2025. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Circuito. 14 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 100/2025. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Circuito. 21 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Conflicto competencial 101/2025. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Circuito. 21 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Conflicto competencial 108/2025. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Circuito. 21 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Fabiola Lamoglia Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030672

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/49 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. DEBE PRIVILEGIARSE LA ELECCIÓN DE QUIEN DEMANDA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar conflictos competenciales por razón de territorio originados por tribunales laborales respecto de la aplicación de las reglas de competencia previstas en el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en el marco de procedimientos paraprocesales instados para obtener el reconocimiento como legítimo beneficiario de una persona trabajadora fallecida. Mientras que uno sostuvo que es competente el tribunal laboral con jurisdicción en el domicilio de la última fuente de trabajo donde el de cujus prestó sus servicios; el otro determinó que es competente el órgano con jurisdicción en el domicilio elegido por quien presenta la solicitud respectiva, entre los tres supuestos previstos para ese efecto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe privilegiarse la facultad de elección de quien demanda la declaración de beneficiario de una persona trabajadora fallecida, optando por cualquiera de los supuestos de competencia por razón de territorio previstos en los incisos del artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 7/95, 2a./J. 161/2006 y 2a./J. 10/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe privilegiarse la facultad de elección en favor de quien insta, al buscar ser legítimo beneficiario de los derechos laborales de la persona fallecida, quien se encuentra en una posición de vulnerabilidad, ya que en muchas ocasiones posee la calidad de dependiente económico. Por ese motivo, le es aplicable la misma facultad de elección respecto de los conflictos individuales de trabajo en respeto a su derecho de acceso a la justicia efectiva, que comprende la libertad de optar por el lugar en que habría de presentar su demanda. Ello, con independencia de que ésta sea presentada ante el tribunal competente en el domicilio de la parte patronal, aunque su domicilio sea diverso al del último centro de trabajo en que la persona trabajadora fallecida haya prestado sus servicios. Si bien la investigación de dependientes económicos prevista en el artículo 503, fracciones I y II, de la ley de la materia debe llevarse a cabo en el último centro de trabajo, esa cuestión no impide que la indagación pueda efectuarse, vía exhorto, por un tribunal distinto, en términos del artículo 753 de la citada ley, incluso por plataforma electrónica para privilegiar lo ágil y sencillo del procedimiento paraprocesal, con las tecnologías de la información que utilizan los órganos jurisdiccionales del nuevo sistema de justicia laboral.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 124/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de abril de 2025. Tres

Semanario Judicial de la Federación

votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.T.22 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. EN UN JUICIO EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DEL ÚLTIMO LUGAR DONDE EL TRABAJADOR FALLECIDO LABORÓ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3022, con número de registro digital: 2026385, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 18/2024.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/95, 2a./J. 161/2006 y 2a./J. 10/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "COMPETENCIA LABORAL PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DOMICILIOS EN DIFERENTES JURISDICCIONES TERRITORIALES.", "COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA PUEDE CONSIDERARSE EL DOMICILIO QUE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS ESTABLEZCAN EN CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD PREPONDERANTE, INDEPENDIEMENTE DEL QUE SU LEY ORGÁNICA LES ASIGNE." y "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos I, mayo de 1995, página 190 y XXIV, diciembre de 2006, página 196; así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 746, con números de registro digital: 200812, 173813 y 2021690, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030673

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 112/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMPRAS POR INTERNET. PARA CONSIDERAR QUE EL CONSUMIDOR CONSINTIÓ LAS POLÍTICAS DE COMPRA Y ENTREGA, ES NECESARIO ACREDITAR QUE LAS TUVO A LA VISTA EN LA PÁGINA DE INTERNET AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN.

Hechos: Una persona compró boletos para un evento a través de una empresa que se dedica a la venta de boletos por Internet. Al acudir a recoger los boletos a un centro de atención de la empresa, le informaron que, en atención a las políticas de compra publicadas en su página web, para entregárselos debían hacer un cargo adicional de diez pesos a la misma tarjeta con la que realizó la compra; sin embargo, el banco emisor no pudo completar la transacción, por lo que le negaron la entrega de los boletos.

Ante ello, el comprador demandó por la vía oral mercantil a la empresa vendedora, entre otras prestaciones, la rescisión de los contratos de adhesión de dicha compra y la devolución de su importe. Tanto el juez de la causa como el Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo directo absolviéron a la empresa al considerar que en su página de Internet estaban publicadas las políticas de compra y entrega de los boletos, en las cuales se precisaba que los clientes debían cubrir el cargo de diez pesos para la entrega de los boletos, y que estas políticas formaban parte de los contratos de adhesión. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión, alegando que el hecho de que la empresa establezca en su página de Internet sus cláusulas de compra no genera en automático que los consumidores emitan su consentimiento.

Criterio jurídico: La sola publicación de las políticas de compra y entrega de boletos en alguna sección de la página de Internet del vendedor no resulta suficiente para considerar que el consumidor expresó su conformidad con ellas al realizar una compra, pues para ello es necesario que exista constancia de que estuvo en posibilidad de tenerlas a la vista al momento de realizar la compra.

Justificación: De conformidad con el artículo 1,794 del Código Civil Federal, los elementos de existencia de un contrato son el consentimiento y el objeto. Ahora bien, para que se considere perfeccionado un contrato por el consentimiento y obligue a lo pactado, en términos del diverso artículo 1,796, es necesario que quien lo expresa haya estado en posibilidad de conocer el contenido y alcance de las obligaciones contractuales.

En este sentido, un elemento central de los derechos del consumidor es que éste cuente con información clara y precisa de los bienes o servicios que pretende adquirir, así como de las condiciones de entrega o prestación.

Adicionalmente, cuando esos bienes o servicios se adquieren mediante contratos de adhesión, el artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor dispone como requisitos de validez que sean legibles a simple vista, lo que supone que el consumidor debe tener a la vista sus cláusulas.

Semanario Judicial de la Federación

Por lo anterior, para llegar a considerar que el consumidor que compró unos boletos por Internet incumplió con las políticas de compra o entrega de dichos boletos publicadas en alguna sección de la página de Internet del vendedor, es necesario tener certeza de que, al momento de realizar la compra, estuvo en posibilidad de tener a la vista dichas políticas.

Lo cual no se cumple por el solo hecho de acreditar que las referidas políticas están publicadas en la página de Internet, pues ello no satisface la obligación del proveedor hacia el consumidor de informarle de manera clara y precisa el contenido y las condiciones de la prestación del servicio, ni cumple con el requisito de los contratos de adhesión consistente en que el consumidor tenga a la vista las cláusulas del contrato al momento de manifestar su consentimiento.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2558/2024. 15 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cuarenta y uno al cincuenta y cinco de la sentencia y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Eduardo Román González y Emelia Rubalcaba Medina.

Tesis de jurisprudencia 112/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030674

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/29 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CONFLICTOS INDIVIDUALES SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN. LA ACCIÓN JUDICIAL PARA DIRIMIRLOS NO ESTÁ SUJETA A UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, ASIGNACIÓN O PARCELAMIENTO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE BIENES COMUNALES (ALCANCE DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 4/2004 y 2a./J. 105/2010).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios frente a un conflicto posesorio individual sobre tierras de uso común que no han sido parceladas por la asamblea general de comuneros. Mientras que uno consideró que el Tribunal Unitario Agrario estaba impedido para dirimirlo, porque el interesado debía solicitar el parcelamiento o reconocimiento ante dicha asamblea y sólo hasta que se dictara resolución podría acudir a la justicia agraria, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 4/2004; el otro estimó que el referido tribunal sí podía resolverlo por ser competente para dirimir conflictos de derecho agrario, al no ser exclusivo su conocimiento y resolución a cargo de la asamblea general de ejidatarios.

Criterio jurídico: El Tribunal Agrario tiene atribuciones para dirimir un conflicto posesorio entre sujetos agrarios que disputan la tenencia individual de tierras de uso común, sin sujetar el ejercicio de la acción ni el pronunciamiento de fondo sobre la tutela de la posesión, a que previamente lo dilucide la asamblea general de ejidatarios o bienes comunales, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 105/2010.

Justificación: La acción judicial para dirimir un conflicto sobre tenencia de tierras de uso común que no han sido parceladas o asignadas individualmente ha sido objeto de la jurisprudencia 2a./J. 4/2004 de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE 'DEJA EN CONFLICTO' O 'A SALVO LOS DERECHOS' DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO." (registro digital 182246), y la diversa jurisprudencia 2a./J. 105/2010, de rubro: "CONFLICTOS PARCELARIOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE PREVIAMENTE SE PLANTEEN ANTE EL ÓRGANO INTERNO DEL EJIDO." (registro digital 164122). La aparente concurrencia de ellas debe entenderse en el sentido de que en esta última se clarificó la jurisprudencia 2a./J. 4/2004, que se entendía como una sujeción de la acción agraria a la observancia de un principio de definitividad mutatis mutandi, que exigía solicitar ante la asamblea general de ejidatarios la asignación de una parcela o solar, para que dirimiera el conflicto posesorio y contra esa determinación es que podría acudir al Tribunal Agrario. Así, diferenció entre el ámbito de solicitud de parcelamiento cuya facultad corresponde a la asamblea y cuya determinación ulteriormente puede judicializarse, respecto de un conflicto posesorio entre sujetos de derecho agrario que no necesita acudir antes al órgano interno del núcleo agrario. De ahí, que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 105/2010, el Tribunal Agrario pueda resolver los conflictos individuales sobre la posesión de tierras de uso común, sin que para ello deba acudir antes a la asamblea general, porque en ellos no reside la función jurisdiccional.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 13/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 30 de abril de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 336/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 218/2023 (cuaderno auxiliar 16/2024).

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2004 y 2a./J. 105/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIX, febrero de 2004, página 95 y XXXII, agosto de 2010, página 387, con números de registro digital: 182246 y 164122, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030675

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: PR.P.T.CS.8 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA.

Hechos: Se resolvió una contradicción de criterios y se emitió un criterio obligatorio. Al analizarse una diversa se identificó que contendían los mismos órganos, con iguales sentencias y planteándose el mismo punto de choque.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando en una contradicción de criterios se advierta que participan los mismos Tribunales Colegiados de Circuito, con iguales sentencias denunciadas que en otra ya resuelta de fondo, debe declararse improcedente al actualizarse la figura de la cosa juzgada.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 752/2020, señaló que para determinar que una misma causa ya fue objeto de resolución en un juicio previo y, por tanto, que se actualiza la figura de la cosa juzgada, debe verificarse la concurrencia de elementos formales y sustantivos.

Por tanto, cuando en una contradicción de criterios se advierta que se cumple con los elementos señalados, respecto de otra resuelta con anterioridad, debe declararse improcedente al actualizarse la figura de la cosa juzgada. Ello, al acreditarse que son los mismos elementos de carácter formal: a) personas (órganos contendientes); b) cosas u objetos (sentencias contendientes); y c) causas (la intención de emitir un criterio unificador), así como idénticos elementos de carácter sustantivo: 1) identidad en las pretensiones (igual tema a resolver o misma problemática); 2) examinar si en la primera contradicción existió un pronunciamiento de fondo; y 3) identificar que se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 69/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 18 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030676

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.15o.C.23 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE REASEGURO. LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE INTERPRETACIN DEL DERECHO COMN DE LOS CONTRATOS.

Hechos: Una aseguradora demandó de diversas aseguradoras el cumplimiento de un contrato de reaseguro. En primera instancia se condenó a las codemandadas al pago de la suerte principal, intereses moratorios e indemnizacin por mora. El fallo fue confirmado en apelacin. Contra dicha resolucin una de las codemandadas promovió amparo directo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al contrato de reaseguro le son aplicables las reglas de interpretacin del derecho comn de los contratos.

Justificacin: El contrato de reaseguro puede definirse como el contrato mercantil, consensual, bilateral, oneroso y aleatorio, en virtud del cual una compaa autorizada para operar como reaseguradora se obliga a pagar a una institucin aseguradora una suma de dinero, para el caso de verificarse el siniestro previsto en un contrato de seguro celebrado por ésta, quien se obliga a cambio a pagar una contraprestacin o prima de reaseguro. Como a cualquier otro contrato mercantil le son aplicables las reglas de interpretacin del derecho comn de los contratos, esto es, el criterio general de interpretar las clausulas conforme a su sentido literal cuando coinciden con la voluntad interna de las partes, en trminos del artculo 1851 del Código Civil Federal, de aplicacin supletoria al Código de Comercio, conforme a su artculo 2o.; así como los principios especificos de interpretacin. Estos últimos son: a) principio de especialidad, que señala que no deben entenderse cosas distintas a aquellas sobre las que fue la intencin de las partes (artículo 1852 del Código Civil Federal); b) principio de conservacin de los contratos, el cual afirma que los actos deben interpretarse en el sentido idóneo para su eficacia (artículo 1853 del citado código); c) principio de interpretacin hermenéutica, por virtud del cual los contratos deben considerarse como una unidad completa y congruente, entendiendo los trminos equívocos conforme a la naturaleza y objeto del contrato (artículos 1854 y 1855 del mismo código); d) principio del entorno social, que tiene en cuenta los usos y costumbres del país (artículo 1856 del mencionado código); y e) el contenido ininteligible, es decir, cuando no fuere posible desentrañar la intencin de los contratos conforme a las reglas anteriores y las dudas irresolubles se refieran a cuestiones accidentales del contrato y éste fuera gratuito, se resolverán a favor de la menor transmisin de derechos; si fuere oneroso, se resolverán a favor de la mayor reciprocidad de intereses (artículo 1857 del propio código).

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 856/2022. Scor Global P&C SE. 19 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2030677

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.15o.C.21 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE REASEGURO. NATURALEZA JURÍDICA.

Hechos: Una aseguradora demandó de diversas aseguradoras el cumplimiento de un contrato de reaseguro. En primera instancia se condenó a las codemandadas al pago de la suerte principal, intereses moratorios e indemnización por mora. El fallo fue confirmado en apelación. Contra dicha resolución una de las codemandadas promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contrato de reaseguro puede definirse como el contrato mercantil, consensual, bilateral, oneroso y aleatorio, en virtud del cual una compañía autorizada para operar como reaseguradora se obliga a pagar a una institución aseguradora una suma de dinero, para el caso de verificarse el siniestro previsto en un contrato de seguro celebrado por ésta, quien se obliga a cambio a pagar una contraprestación o prima de reaseguro.

Justificación: El riesgo es un elemento esencial para la existencia del contrato de seguro, y se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, cuya actualización genera el siniestro, el cual debe ser cubierto por la empresa aseguradora. Existen riesgos que son excesivamente grandes para que una sola compañía pueda absorberlos, motivo por el cual surgió la figura jurídica del reaseguro, que es la cobertura que tiene la aseguradora contra los recursos que puedan comprometer su capacidad económica para hacer frente a los siniestros. El reaseguro permite a la aseguradora una mayor suscripción de riesgos en su cartera, pues a pesar de que su capacidad económica no pueda cubrirlos por cantidades elevadas, podrá suscribirlos reasegurando el exceso del que no pueda asegurar de manera directa, evitando así los peligros de colapso económico. De esta manera, la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas dispone en sus artículos 256, 258 y 259 la obligación de las instituciones de seguros de diversificar los riesgos que asuman al realizar sus operaciones a través de la celebración de contratos de reaseguro con otras instituciones o con reaseguradoras extranjeras, cuando superen ciertos límites de retención que fija la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF). Así, la legislación define al reaseguro en su artículo 2, fracción XXV, como un "contrato en virtud del cual una institución de seguros, una reaseguradora extranjera o una entidad reaseguradora del extranjero toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por una institución de seguros o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo".

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 856/2022. Scor Global P&C SE. 19 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030678

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.15o.C.22 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATOS DE SEGURO Y DE REASEGURO. SON JURÍDICAMENTE AUTÓNOMOS, AL CONTAR CON ELEMENTOS PERSONALES, PRECIOS Y OBLIGACIONES DISTINTAS.

Hechos: Una aseguradora demandó de diversas aseguradoras el cumplimiento de un contrato de reaseguro. En primera instancia se condenó a las codemandadas al pago de la suerte principal, intereses moratorios e indemnización por mora. El fallo fue confirmado en apelación. Contra dicha resolución una de las codemandadas promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los contratos de seguro y de reaseguro son jurídicamente autónomos, pues cuentan con elementos personales, precios y obligaciones distintas.

Justificación: El riesgo es un elemento esencial para la existencia del contrato de seguro, y se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, cuya actualización genera el siniestro, el cual debe ser cubierto por la empresa aseguradora. Existen riesgos que son excesivamente grandes para que una sola compañía pueda absorverlos, motivo por el cual surgió la figura jurídica del reaseguro, que es la cobertura que tiene la aseguradora contra los recursos que excedan de su capacidad económica para hacer frente a los siniestros. Así, es distinto el riesgo que se asume en el seguro y en el reaseguro: en el primero, el riesgo es el daño o deterioro de la cosa expuesta al siniestro y, en el segundo, el siniestro que afecta a la cosa asegurada no implica un daño para la reaseguradora. No se asegura el mismo riesgo asumido en el contrato de seguro, sino las consecuencias patrimoniales que para la aseguradora tendrá el cumplimiento de sus obligaciones en aquel contrato. De ahí que el contrato de seguro y el contrato de reaseguro sean jurídicamente autónomos, cuenten con elementos personales, precios distintos y diversas obligaciones.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 856/2022. Scor Global P&C SE. 19 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2030679

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 113/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

COSA JUZGADA EN ASUNTOS QUE IMPACTEN EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ACREDITARSE QUE SE GARANTIZÓ SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN DURANTE EL PROCESO.

Hechos: Un hombre demandó el reconocimiento de paternidad de su hija menor de edad. El Juez familiar declaró procedente la accin y ordenó al Registro Civil que emitiera una nueva acta de nacimiento de la niña, en la que se estableciera, en primer lugar, el apellido del padre.

Una vez que se declaró firme la sentencia, ante su falta de impugnación, la madre solicitó al Juez familiar que modificara el orden de los apellidos de su hija a fin de que el suyo apareciera en primer lugar. Sin embargo, el Juez negó esta peticin al considerar que exista cosa juzgada al respecto.

Inconforme, la progenitora, en representacin de su hija, promovió un juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito concedió la proteccin constitucional al considerar que en el caso no se actualizó la figura de cosa juzgada, porque tal institucin es flexible tratándose de decisiones que versen sobre los derechos al nombre y a la identidad de niñas, niños y adolescentes y, además, porque debía permitirse la participacin de la menor de edad durante el proceso. En contra de esta determinacin, el padre de la niña interpuso un recurso de revisin del que correspondió conocer a esta Primera Sala.

Criterio jurdico: En asuntos donde se analicen cuestiones relacionadas con los derechos al nombre y a la identidad de niñas, niños o adolescentes, las autoridades judiciales deben tomar en consideracin que, para que se actualice la figura de cosa juzgada, debe acreditarse que la cuestin planteada ha sido previamente analizada en una sentencia firme, derivada de un juicio en el que se hayan cumplido todas las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, que se haya garantizado el derecho de participacin de la persona menor de edad involucrada.

Justificacin: La cosa juzgada es una institucin procesal que se relaciona con los derechos a la seguridad jurdica y al acceso a la justicia, pues es el resultado de un juicio en el que se cumplieron todas las formalidades esenciales del procedimiento y que ha concluido en todas sus instancias hasta el punto en el que, lo decidido en él, ya no es susceptible de discutirse.

Ahora bien, en asuntos en donde se analicen cuestiones relacionadas con los derechos al nombre y a la identidad de niñas, niños o adolescentes, las autoridades judiciales están obligadas a atender a su interés superior, lo que implica, entre otras cuestiones, analizar sus necesidades físicas, afectivas y educativas, el ámbito de proteccin requerido en cada caso, así como la opinin que hayan emitido al respecto. Esto es así, porque el derecho al nombre tiene la finalidad de reconocer la identidad de una persona en sus relaciones familiares, sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible frente a los demás. En ese sentido, no es un derecho que surja de lo dispuesto en las legislaciones estatales, sino que es inherente a la persona.

Semanario Judicial de la Federación

Por lo tanto, garantizar el derecho de participación de las personas menores de edad en los asuntos que impacten en el orden de sus apellidos, como parte de su derecho al nombre, resulta fundamental para la tutela de su acceso a la justicia. De ahí que se constituya como una de las formalidades esenciales del procedimiento que debe observarse, siempre que sea lo más acorde a su interés superior. Es decir, únicamente podrá exceptuarse su práctica cuando ponga en riesgo la integridad física o psíquica de la persona menor de edad, cuando sus derechos no formen parte de la litis del asunto o cuando haya manifestado su deseo de no intervenir; excepción que debe estar debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, cuando el derecho de participación de la persona menor de edad no se haya garantizado injustificadamente en un procedimiento en el que estén inmersos sus derechos al nombre y a la identidad, no podrá tenerse por actualizada la figura de cosa juzgada, pues se estaría frente a un supuesto en el que no se cumplieron todas las formalidades esenciales del procedimiento.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 576/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos noventa y uno, noventa y cuatro, noventa y seis al noventa y nueve y ciento nueve, y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa de todas las consideraciones y formuló voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 113/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030680

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.11o.C.59 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO RESPECTO DEL APODERADO DE ALGUNA DE LAS PARTES POR EXHIBIR UN DOCUMENTO DECLARADO FALSO, AL NO SER PARTE FORMAL EN EL JUICIO, PUES SE VIOLARÍA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil, la parte demandada promovió un incidente de falsedad de documento respecto del contrato de cesión de derechos de propiedad y de posesión, el cual se declaró fundado en la sentencia definitiva y, por ende, se le absolvió y se condenó a la actora al pago de costas. En apelación, el tribunal de alzada modificó dicha condena. Ante ello, la demandada promovió amparo directo con la finalidad de que la condena en costas se decretara también en contra de la persona apoderada de la parte actora, pues señaló que esta última fue quien presentó el documento que se declaró falso y no la persona que le otorgó el poder.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la condena al pago de costas respecto del apoderado de alguna de las partes por exhibir un documento declarado falso, al no ser parte formal en el juicio, pues se violaría su derecho de audiencia previa.

Justificación: El artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que el mandato es un contrato por el que la persona mandataria se obliga a ejecutar, por cuenta de la persona mandante, los actos jurídicos que esta última le encarga. La representación constituye la acción de una persona dotada de poder que obra a nombre y por cuenta de otra; es también la declaración unilateral de la poderdante y aceptada por la persona apoderada de ser representada frente a terceras personas para realizar un determinado acto jurídico en su nombre. En mérito de ello, otorgado el poder, el acto que realiza la persona apoderada a nombre de su representada produce efectos jurídicos directamente sobre el patrimonio de quien le otorgó el poder; por lo que la persona apoderada queda completamente ajena a los derechos y obligaciones que deriven del acto realizado, es decir, la persona poderdante es quien encarga la ejecución de actos jurídicos y la persona apoderada es quien los ejecuta, pero siempre a nombre y por cuenta de la poderdante. Los límites del poder los fijan las partes, desde luego en concordancia con la legislación aplicable al caso. En ese contexto, si bien no se otorgó a la persona apoderada la facultad de presentar documentos falsos, ésta actuó mediante el poder con el que acreditó su personalidad. Por ello, para que proceda condenar en costas a la persona apoderada de la parte actora, es necesario que se le respete el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que pudiera tener conocimiento de los hechos que se le atribuyen y, en ejercicio de su propio derecho, pudiera ejercer sus derechos de defensa, contradicción y prueba con plena observancia a las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, si en realidad la persona apoderada de la parte actora no fue integrante, por su propio derecho, de la relación jurídico procesal, pues sólo fue la ejecutora de la voluntad de la parte actora, es evidente que no es posible imponerle el acto de privación a través de la

Semanario Judicial de la Federación

condena en costas. De ahí que, si bien fue la persona apoderada de la parte actora quien materialmente presentó el documento base de la acción que fue declarado judicialmente falso, ello no puede hacerla personalmente responsable, en el juicio de origen, del pago de gastos y costas, pues dada su condición de apoderada, debe entenderse que todos los actos que realiza son por cuenta y en representación de la persona que le otorgó el poder. Considerar lo contrario equivaldría a que, por una mala representación o por exhibir documentos falsos, fuera la persona apoderada quien debiera responder de acciones que le fueron encomendadas, lo que traería consigo procesos ineficaces, pues no es dable que se involucre en la litis a quien no es parte formal en el juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 860/2022. Gloria García de Heredia. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030681

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 121/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CRÉDITO REFACCIONARIO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA. POR REGLA GENERAL SON CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE DEBEN SER ANALIZADOS A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una institución financiera y una persona física celebraron un contrato de apertura de crédito refaccionario; ante su incumplimiento se ejerció la acción cambiaria directa contra la parte acreditada. En primera instancia, se determinó que el documento base de la acción no era un contrato de adhesión y se condenó al pago de las prestaciones reclamadas. En amparo directo, el demandado alegó la violación al régimen de protección contemplado en el artículo 28 constitucional. El Tribunal Colegiado negó el amparo y en su contra se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, los contratos de apertura de crédito refaccionarios celebrados con una institución financiera son de adhesión, por lo que deben ser analizados a la luz del régimen de protección de las personas consumidoras o contratantes de servicios bancarios, previsto por el artículo 28 constitucional.

Justificación: Los contratos de crédito refaccionario celebrados por instituciones financieras, por regla general, son contratos de adhesión que son redactados en forma unilateral, cuyos términos y condiciones de contratación –respecto de las operaciones o servicios– son uniformes para las personas usuarias o contratantes, por lo que en aras de contrarrestar las diferencias que se pudieran presentar entre las partes y se procure que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica, en términos del régimen de protección y tutela a consumidores contratantes de servicios bancarios, previsto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su análisis amerita verificar si contiene cláusulas abusivas, desproporcionadas, o estipulaciones confusas, que puedan dejar en desventaja y desequilibrio a la parte acreditada, así como si se actualizó una afectación al derecho a la información, en relación con la institución bancaria acreditante.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7413/2023. Fernando Naumann Flores. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez y Secretaria: Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 121/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030682

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 122/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DAÑO MORAL ATRIBUIDO A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PUEDE GENERARSE ANTE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE UN CONTRATO DE SEGURO RESPECTO DE UN PADECIMIENTO DE SALUD.

Hechos: Una mujer contrató un seguro de vida, en el que se le ofreció un beneficio adicional en caso de ser diagnosticada con algún tipo de cáncer exclusivo de mujeres. Al momento de la contratación, la aseguradora no le brindó las condiciones generales de la póliza de seguro. Tiempo después, fue diagnosticada con cáncer cérvico uterino, por lo que solicitó el pago de la póliza. Luego de la práctica de diversos exámenes médicos y de la revisión por la aseguradora y de un despacho de personas abogadas contratadas por dicha institución financiera, su solicitud fue rechazada bajo el argumento de que dicha enfermedad estaba expresamente excluida en las condiciones generales del contrato.

Inconforme, la contratante promovió un juicio oral mercantil en el que reclamó el cumplimiento del contrato y una indemnización por la responsabilidad civil derivada del daño moral ocasionado por tener que exhibir sus padecimientos ante distintas personas, incluidas ahora las autoridades judiciales, así como promover un juicio para exigir una contraprestación a la que tenía derecho, lo que incrementó la angustia derivada del diagnóstico. La Jueza ordenó el cumplimiento del contrato de seguro, pero absolvió a la demandada de las demás prestaciones.

En desacuerdo, la actora promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que no procedía el daño moral reclamado, ya que la quejosa no había acreditado un hecho ilícito que hubiera generado una afectación a su integridad física o psíquica. Esto bajo el argumento de que, si bien estuvo sujeta a diversos estudios con el fin de corroborar la enfermedad, esto no implicó que se le causara un daño psicológico, pues la aseguradora tiene la facultad de investigar la base del reclamo. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El incumplimiento de un contrato de seguro frente a un padecimiento de salud puede dar lugar a presumir, en ciertos supuestos, la existencia de un daño moral. Esto ocurre cuando una compañía aseguradora se niega, de forma reiterada e infundada, a pagar la suma asegurada y, además, solicita a la persona asegurada que se someta innecesariamente a la práctica de distintos estudios con la finalidad de corroborar la enfermedad en la que apoyó su reclamo, aun cuando tenga conocimiento de que el padecimiento no está amparado por el seguro contratado.

Justificación: El derecho a la vida privada engloba todo aquello que se desea mantener fuera del conocimiento general. Dentro de este derecho se encuentra la intimidad que constituye un núcleo protegido con mayor fuerza, pues se entiende como parte esencial en la configuración de la persona y se relaciona con los extremos más personales de su vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento está restringido a los demás.

En ese sentido, si conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal, el daño moral puede presumirse cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la integridad psíquica, resulta claro que dicho supuesto se actualiza cuando se transgrede el derecho a la intimidad de una persona.

Semanario Judicial de la Federación

Esta situación puede presentarse en el ámbito de los servicios financieros cuando una persona pacta con una aseguradora la cobertura de un padecimiento grave que le genera una expectativa legítima de que podrá exigir su pago eventualmente. Sin embargo, una vez que se presenta dicha enfermedad, la aseguradora se niega a cumplir con la póliza injustificadamente, a pesar de que la persona ha cumplido con todos los requisitos legales y contractuales exigidos por dicha compañía.

En efecto, aun cuando las empresas aseguradoras tienen la facultad, conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro, para investigar la base del reclamo y para determinar si procede o no el cumplimiento de la póliza, lo cierto es que si supuestamente un padecimiento en específico se encuentra excluido de protección conforme a las condiciones generales del contrato, la realización de exámenes médicos y su revisión no traería como consecuencia el pago de la suma asegurada; por el contrario, implicaría mostrar injustificadamente áreas relacionadas con los extremos más íntimos y delicados de su cuerpo, generando una exhibición innecesaria de su intimidad, que profundiza el dolor y la angustia derivados de su padecimiento.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4306/2020. 25 de enero de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y no comparte las consideraciones del tema de la tesis. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 122/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030683

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 123/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DAÑOS PUNITIVOS. SU PROCEDENCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD.

Hechos: Una mujer contrató un seguro de vida, en el que se le ofreció un beneficio adicional en caso de ser diagnosticada con algún tipo de cáncer exclusivo de mujeres. Al momento de la contratación, la aseguradora no le brindó las condiciones generales de la póliza de seguro. Tiempo después, fue diagnosticada con cáncer cérvico uterino, por lo que solicitó el pago de la póliza. Luego de la práctica de diversos exámenes médicos y de la revisión por la aseguradora y un despacho de personas abogadas, su solicitud fue rechazada bajo el argumento de que dicha enfermedad estaba expresamente excluida en las condiciones generales del contrato.

Inconforme, la contratante promovió un juicio oral mercantil en el que reclamó el cumplimiento del contrato y una indemnización por la responsabilidad civil por el daño moral y los daños punitivos ocasionados por la mala fe en el actuar de la aseguradora al incumplir con su deber de exhibir e inscribir las condiciones de exclusión de la póliza de seguro y, luego, aducir que dicha enfermedad estaba excluida con base en ese documento. La Jueza ordenó el cumplimiento del contrato de seguro, pero absolvió a la demandada de las demás prestaciones.

En desacuerdo, la actora promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que no procedían los daños punitivos, porque no se había acreditado previamente el daño moral. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para determinar la procedencia de una condena por daños punitivos cuando se demanda a una empresa aseguradora por el incumplimiento injustificado de un contrato de seguro, relacionado con la protección del derecho a la vida, a la integridad personal o a la salud, la autoridad jurisdiccional debe valorar la intensidad de la gravedad de su conducta y el grado de reprochabilidad en su actuar.

Esto implica que, además de la indemnización por daño moral, la aseguradora podrá ser condenada por daños punitivos cuando se advierta que actuó de mala fe. Tal situación se actualiza, entre otros supuestos sujetos al prudente arbitrio judicial, cuando no haya entregado las condiciones generales del seguro, en donde consten las exclusiones de la póliza que pretenda hacer valer, y cuando dichas condiciones no se hayan registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Justificación: Los daños punitivos constituyen una sanción ejemplar que se inscribe en el derecho a la justa indemnización y que puede establecerse cuando se acredita un hecho ilícito que genera un daño moral, siempre y cuando la conducta desplegada por el causante del daño cuente con un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad.

Semanario Judicial de la Federación

Este tipo de daños tienen como finalidad compensar económicamente a quien fue afectado por una conducta ilícita; castigar a quien causó el daño en función de su grado de responsabilidad; evitar que el responsable se enriquezca a costa de la víctima; prevenir que hechos similares se repitan en un futuro; y, procurar una cultura de la responsabilidad.

De esta manera, cuando se analiza un asunto en el que se reclaman daños punitivos por el incumplimiento de un contrato de seguro, la autoridad judicial debe analizar estos aspectos a la luz de las obligaciones legales incumplidas, los deberes genéricos de responsabilidad del desarrollo de la actividad que generó el daño y el material probatorio disponible. Para ello, deberá acudir al marco obligacional que rige su actuar, verificar si éste se cumplió y, en su caso, si su incumplimiento fue reiterado.

En particular, a la luz de la Ley sobre el Contrato de Seguro, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las aseguradoras están obligadas, entre otras cuestiones, a entregar a la persona usuaria las condiciones generales del seguro, en donde consten los montos de la cobertura y, sobre todo, las exclusiones del contrato. Además, conforme a este marco jurídico, tienen el deber de registrar dichas condiciones ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el propósito de que sean conocidas por el público interesado.

Por otro lado, la autoridad judicial debe tomar en consideración que el derecho a la protección de las personas aseguradas le impone la obligación de regular y fiscalizar el actuar de las aseguradoras, tomando en consideración la posición asimétrica de poder que existe frente a los usuarios de los seguros, lo que se refuerza cuando están de por medio la salud, la vida o la integridad de las personas.

En ese sentido, frente al incumplimiento reiterado y de mala fe de este marco obligacional, se podrá condenar a la empresa aseguradora por daños punitivos, al incurrir en una conducta que merece un alto reproche social por su incidencia en los derechos a la vida y a la integridad de las personas contratantes. Lo anterior, pues es necesario imponerle una sanción ejemplar con el propósito de contribuir a una cultura de la responsabilidad y a evitar que estos hechos vuelvan a repetirse en un futuro.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4306/2020. 25 de enero de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y no comparte las consideraciones del tema de la tesis. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 123/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030684

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 114/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR POR FALTA DE RESPETO A UN SUPERIOR. LA PENA APLICABLE DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: Un soldado fue sentenciado en primera y segunda instancias por el delito de insubordinación militar, consistente en faltar al respeto a un superior durante el desempeño de sus funciones, previsto en el artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar. En contra de la sentencia de segunda instancia, el soldado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de la pena de cinco años de prisión prevista para el delito de insubordinación, pues consideró que vulnera el principio de proporcionalidad de las penas.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional. Inconforme, el soldado promovió un recurso de revisión que correspondió resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La pena de cinco años de prisión, prevista en el Código de Justicia Militar, para el delito de insubordinación, consistente en faltar al respeto a un superior durante la realización de los actos de servicio militar, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es acorde con la gravedad del delito y el bien jurídico protegido, en este caso, la disciplina militar que exige obediencia, respeto y sujeción en una escala jerárquica, lo cual se erige como eje central de la formación castrense.

Justificación: El principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. El artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar regula una penalidad de cinco años de prisión para el delito de insubordinación militar en la hipótesis de faltar al respeto a un superior durante la realización de sus actos de servicio, en la modalidad de que de cualquier manera falte al respeto a su superior.

Del análisis comparativo entre la pena privativa de libertad de cinco años prevista en el referido artículo, en relación con las distintas sanciones contempladas para las diferentes hipótesis en que puede configurarse el delito de insubordinación militar, se concluye que se trata de una pena proporcional, pues es aplicable para sancionar una falta de respeto durante el servicio castrense, en comparación con las restantes penas que llegan hasta sesenta años de prisión, como sucede cuando la insubordinación causa la muerte de un superior jerárquico.

En consecuencia, la pena de cinco años de prisión prevista en el artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar, no transgrede el principio de proporcionalidad de las penas que deriva del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 4788/2024. 26 de marzo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 114/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030685

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 111/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Una persona se ostentó como licenciada en derecho para representar a una señora en un juicio de divorcio, sin contar con un título expedido por una institución que respaldara su ejercicio en esa profesión, por lo que se inició un proceso acusatorio en su contra. Derivado de lo anterior, se dictó una sentencia condenatoria por la comisión del delito de usurpación de profesiones, previsto en el artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México. En desacuerdo con dicha resolución, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación en el que el tribunal de alzada únicamente redujo la pena que se le había impuesto.

Inconforme, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en el que alegó la inconstitucionalidad del mencionado artículo, pues consideró que vulnera el principio de taxatividad y el derecho a la no autoincriminación. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo y la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El tipo penal de usurpación de profesiones regulado en el Código Penal del Estado de México es suficientemente claro para que sus destinatarios comprendan lo que es objeto de prohibición, pues de su contenido se desprende que la conducta ilícita se actualiza cuando alguien se atribuye por cualquier medio los conocimientos de carácter teórico y práctico para el ejercicio de una profesión, sin contar con un documento oficial que lo avale, por lo cual no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

La norma tampoco vulnera el derecho a la no autoincriminación, pues durante la realización de esa conducta la persona no tiene la calidad de imputada como para considerar que puede ser coaccionada o, a través de engaños declararse culpable, o suministrar datos que puedan incriminarla.

Justificación: El principio de legalidad en su vertiente de taxatividad exige que la descripción del tipo penal no sea vaga o imprecisa, de modo que permita la arbitrariedad en su aplicación. Al contrario, el referido principio requiere que la ley establezca claramente los componentes de una hipótesis delictiva para que las personas conozcan plenamente cuál es la conducta sancionada por la ley penal.

En ese sentido, la descripción típica del delito de usurpación de profesiones, contenida en el artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México, no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque sus elementos son lo suficientemente claros y precisos para describir la conducta prohibida por la ley, para que sea de fácil comprensión para el destinatario de la norma y para evitar su aplicación arbitraria.

Lo anterior, en virtud de que basta con que una persona se atribuya por cualquier medio los conocimientos de carácter teórico y práctico para el ejercicio de una profesión, sin contar con un documento oficial que lo avale, lo cual permite comprender lo que es materia de prohibición. En consecuencia, la norma examinada no vulnera el principio de legalidad

Semanario Judicial de la Federación

en su vertiente de taxatividad que deriva del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, el derecho a la no autoincriminación obliga a las autoridades a no forzar a una persona imputada a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar su responsabilidad penal.

En ese entendido, de la descripción típica del delito de usurpación de profesiones no se advierten elementos que obliguen al imputado a declararse culpable o a suministrar datos que puedan incriminarlo, ni se infiere de su contenido que el silencio de la persona imputada pueda ser utilizado en su perjuicio o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria, pues cuando ejecuta la conducta no tiene la calidad de persona imputada. Es por ello que la norma examinada no vulnera el derecho a la no autoincriminación contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 8289/2023. 26 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero en contra del párrafo setenta y nueve y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo noventa y cuatro. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 111/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030686

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: II.2o.A.66 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

DERECHO HUMANO AL AGUA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A COORDINARSE CON LOS TRES ÁMBITOS DEL GOBIERNO PARA GARANTIZARLO.

Hechos: Un comité de agua potable promovió amparo indirecto en contra de la omisión de diversas autoridades municipales de adoptar las medidas necesarias para evitar el corte del suministro de energía eléctrica en el pozo de su comunidad, el cual abastece de agua a múltiples familias. El Juez de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que había concluido el compromiso adquirido por la autoridad, en el convenio celebrado para el pago de la energía eléctrica requerida para la operación del pozo. Además, consideró que, en términos de la fracción III del artículo 115 constitucional, los comités de agua pueden coadyuvar con el Ayuntamiento para efecto de proporcionar el recurso hídrico a los habitantes de su demarcación. Asimismo, el juzgador señaló que la parte quejosa no acreditó haber solicitado la intervención del Ayuntamiento para atender dicha problemática, por lo que concluyó que no se podía estimar que esa autoridad estuviera obligada a solucionar el problema del abastecimiento de agua. En contra de esta determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que cuando la autoridad municipal incumple con sus obligaciones generales para garantizar este derecho humano, el efecto de la sentencia de amparo debe ser adoptar las medidas necesarias para proporcionar su acceso, de manera individual y coordinada con las autoridades de los tres niveles de gobierno.

Justificación: En los artículos 4o., 27, 115, fracción III, inciso a), y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la “Observación General No. 15 (2002): El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)” del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, se fijaron elementos que garantizan su eficacia y el ejercicio del derecho humano al agua como un derecho fundamental. También dispuso que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. Asimismo, señaló que este derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos.

A la luz de esta normatividad, las autoridades del Estado mexicano están obligadas a cumplir sus deberes generales y compromisos internacionales en materia del derecho humano al agua, los cuales se sintetizan en los siguientes: 1) abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación, y de manera informada); 2) coordinarse con los tres ámbitos del gobierno para respetar, proteger, cumplir y garantizar los derechos humanos; 3) adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio de este derecho humano;

Semanario Judicial de la Federación

y 4) adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y saneamiento del agua potable, salubre y suficiente, de modo que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras.

Si la autoridad municipal incumple sus obligaciones generales para garantizar el acceso a ese derecho humano, el efecto de la sentencia de amparo debe ser que asuma una actitud activa en el cumplimiento de su deber constitucional para proteger y garantizar este derecho humano. En particular, que atienda la problemática de falta de agua de la comunidad y adopte las medidas que estime necesarias para garantizar ese derecho. Dichas medidas deberán realizarse de manera individual y en coordinación con las otras autoridades de los tres niveles de gobierno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2023. Comité Administrativo de Agua Potable de Guadalupe Victoria, A.C., Ecatepec de Morelos, Estado de México y/o Comité de Agua Potable del pueblo de Guadalupe Victoria. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030687

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: II.2o.A.65 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ESTÁN OBLIGADAS A ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL SUMINISTRO DEL AGUA EN UNA COMUNIDAD [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2023 (11a.)].

Hechos: Un comité de agua potable promovió amparo indirecto en contra de la omisión de diversas autoridades municipales de adoptar las medidas necesarias para evitar el corte del suministro de energía eléctrica en el pozo de su comunidad, el cual abastece de agua a múltiples familias. El Juez de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que había concluido el compromiso adquirido por la autoridad, en el convenio celebrado para el pago de la energía eléctrica requerida para la operación del pozo. Además, consideró que en términos de la fracción III del artículo 115 constitucional, los comités de agua pueden coadyuvar con el Ayuntamiento para efecto de proporcionar el recurso hídrico a los habitantes de su demarcación. Asimismo, el juzgador señaló que la parte quejosa no acreditó haber solicitado la intervención del Ayuntamiento para atender dicha problemática, por lo que concluyó que no se podía estimar que esa autoridad estuviera obligada a solucionar el problema del abastecimiento de agua. En contra de esta determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que las autoridades municipales pueden incurrir en omisiones administrativas cuando incumplen alguna de las obligaciones constitucionales y convencionales que tienen en materia del derecho al agua, como es la consistente en adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el suministro sustentable de agua potable, salubre y suficiente, así como celebrar acuerdos con la Comisión Federal de Electricidad para efectos de no suspender el servicio de energía eléctrica necesario para el funcionamiento del pozo que abastece de agua a una comunidad.

Justificación: El derecho humano al agua se encuentra protegido en los artículos 4o., 27, 115, fracción III, inciso a), y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la jurisprudencia 1a./J. 78/2023 (11a.), de rubro: "DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.", la cual establece las obligaciones generales que tiene el Estado mexicano para garantizar este derecho humano.

En la "Observación General No. 15 (2002): El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)" del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, se fijaron elementos que garantizan la eficacia y el ejercicio del derecho humano al agua como un derecho fundamental. También se dispuso que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para

Semanario Judicial de la Federación

la vida y la salud. Asimismo, se señaló que este derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos.

A la luz de esta normatividad, las autoridades del Estado mexicano están obligadas a cumplir sus deberes generales y compromisos internacionales en materia del derecho humano al agua, los cuales se sintetizan en los siguientes: 1) abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación, y de manera informada); 2) coordinarse con los tres ámbitos del gobierno para respetar, proteger, cumplir y garantizar los derechos humanos; 3) adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio de este derecho humano; y 4) adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y saneamiento del agua potable, salubre y suficiente, de modo que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras.

En este caso, la autoridad municipal no atendió su principal obligación de proteger, respetar, cumplir, garantizar y vigilar que no se vulnera el derecho al agua de la quejosa, ya que omitió por completo ocuparse de la problemática que presenta el pozo de agua que abastece a diversas familias y garantizar su acceso al líquido vital.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2023. Comité Administrativo de Agua Potable de Guadalupe Victoria, A.C., Ecatepec de Morelos, Estado de México y/o Comité de Agua Potable del pueblo de Guadalupe Victoria. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, página 3562, con número de registro digital: 2026556.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030688

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a. XXVI/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO ES EQUIPARABLE AL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA QUE OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS IMPUTADAS.

Hechos: En un procedimiento tramitado en el sistema penal acusatorio, se absolvió a una persona de la comisión de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio. Las víctimas de esos ilícitos promovieron un juicio de amparo directo en contra de dicha absolución.

Al respecto, en su sentencia el Tribunal Colegiado del conocimiento advirtió oficiosamente que la asesoría jurídica de las víctimas fue deficiente, pues en la etapa de juicio, la asesora se adhirió al desistimiento de las pruebas que realizó el ministerio público, sin expresar sus razones. Además, la asesora jurídica de la víctima recurrió el fallo absolutorio de manera extemporánea y presentó la demanda de amparo directo ante una autoridad incompetente.

Ante dichas inconsistencias, el Tribunal Colegiado equiparó las condiciones en que debe evaluarse la defensa adecuada de las personas imputadas con la asesoría jurídica de las víctimas, y determinó que esta última fue deficiente, por lo que concedió el amparo a las víctimas y ordenó la reposición del procedimiento para que les fuera brindada una asesoría jurídica adecuada. Inconforme, la persona imputada interpuso el recurso de revisión que originó el presente criterio.

Criterio jurídico: Los derechos constitucionales de las personas imputadas y los de la parte ofendida en los procedimientos penales tienen distintas características de acuerdo con su calidad dentro del proceso. De manera específica, las personas imputadas requieren de una defensa adecuada que, de resultar deficiente, las coloca en estado de indefensión irreparable frente al poder punitivo del Estado, mientras que la parte ofendida tiene una representación por conducto de su asesor jurídico y de faltar este, es ejercida por el Ministerio Público.

A partir de esas distinciones, la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicable para el derecho de defensa adecuada para las personas imputadas no puede servir como parámetro para evaluar la asesoría jurídica brindada a las víctimas u ofendidos del delito.

Justificación: El artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la persona imputada tendrá derecho a una defensa, la cual es adecuada cuando se brinda de manera técnica, es decir, a través de un profesional en derecho, pero además debe ser material, lo que ocurre cuando la defensa se despliega de manera diligente en favor de los derechos e intereses de la persona a quien representa.

A diferencia de lo anterior, en el artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Constitución se regula el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas u ofendidos del delito, la cual permite coadyuvar con el ministerio público, a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, asimismo, a que intervenga en el juicio e interponga los recursos correspondientes.

Semanario Judicial de la Federación

Por tanto, resulta evidente que la persona imputada únicamente cuenta con la representación de un abogado para desarrollar su defensa frente al poder punitivo del Estado, por lo que la deficiencia de sus actuaciones implica dejarla en total estado de indefensión. En cambio, la víctima u ofendido del delito, además de contar con una persona asesora jurídica, cuenta con intereses jurídicos que son compatibles con la acción penal emprendida por el Ministerio Público, quien incluso puede representarla en casos de ausencia de asesor para no dejarla indefensa dentro del procedimiento.

En consecuencia, para evaluar la asesoría jurídica de las víctimas no debe atenderse a los parámetros diseñados en la doctrina de la Primera Sala respecto del derecho a la defensa adecuada –técnica y material– que debe ser garantizado a las personas imputadas.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1211/2020. 30 de marzo de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Ramón Eduardo López Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030689

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.11o.A.3 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DILEMA ÉTICO. CUANDO HAY AFECTACIÓN COLATERAL A LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, ES UN DEBER DE LA PERSONA JUZGADORA VISIBILIZARLO EN LAS SENTENCIAS COMO UN ARGUMENTO OBITER DICTA.

Hechos: La persona justiciable solicitó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el registro de una marca de diseño para distinguir sus productos consistentes en empaques que son utilizados para introducir polvo de chamoy dulce, azúcar con harina de soya enchilada, acidulada y saborizante artificial. Ese Instituto determinó negar el registro de marca al considerar que se actualizaba un grado de confusión en su aspecto gráfico debido a que el signo propuesto se conformaba por un diseño que, a su juicio, era muy semejante al de una marca previamente registrada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en atención al principio del interés superior de la niñez, las personas juzgadoras deben visibilizar, como un argumento complementario al problema jurídico a resolver, los dilemas éticos que afecten a la niñez, al causar un posible daño colateral a sus derechos la resolución del problema jurídico.

Justificación: La ratio decidendi se constreñía a determinar si era o no procedente otorgar el registro marcario solicitado por la parte quejosa, con relación a unos empaques de dulce en polvo. Si bien la litis era estudiar si había similitud en grado de confusión gráfica con otra marca, lo cierto es que ello impacta directamente con el interés superior de la niñez. Lo anterior es así, porque el registro de dichos empaques –que se utilizan para introducir entre otros productos azúcares refinados y sodio–, tiene como destinatarios a las infancias, lo que interfiere con el derecho a la salud contemplado en el artículo 4o. de la Constitución General de la República y el deber de crianza en su vertiente de fomentar hábitos alimentarios.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 364/2022. 24 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 1/2022 (11a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1424, con número de registro digital: 2024135.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030690

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a. XXVII/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

EVALUACIÓN PERIÓDICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. SU PROCEDIMIENTO NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: Una persona física, beneficiaria del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, reclamó en amparo indirecto la inconstitucionalidad del procedimiento relativo al retiro de las medidas de protección previsto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Se determinó, por un lado, sobreseer el juicio y, por otro, se concedió la protección constitucional. Tanto las autoridades responsables como la persona quejosa interpusieron sendos recursos de revisión del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el proceso de evaluación de las medidas de protección previsto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas no viola el derecho de audiencia.

Justificación: Si bien dentro de dicho proceso no se prevé un procedimiento seguido en forma de juicio a través del cual los beneficiarios puedan alegar o presentar pruebas a su favor, ello no implica que viole el derecho de audiencia. En relación con la implementación y evaluación de las medidas de protección, la normativa reconoce que debe analizarse el caso de común acuerdo con los beneficiarios y contando con su participación en todo momento. Por otra parte, no puede considerarse que a dicho proceso de evaluación periódica deba otorgársele el tratamiento de un procedimiento seguido en forma de juicio o que deba considerarse como tal, pues no existe contienda entre las partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Finalmente, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas prevé un mecanismo de defensa para que los beneficiarios recurran las resoluciones de las autoridades administrativas, por lo que no se les deja en estado de indefensión. Además, también pueden acudir al juicio de amparo como medio de control constitucional cuyo principal objetivo es asegurar la protección y garantía de los derechos humanos contra actos u omisiones de las autoridades.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 701/2024. Juan Manuel Estrada Juárez. 26 de marzo de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo setenta y tres de la sentencia. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030691

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a. XXVIII/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

FILIACIÓN POR SOLIDARIDAD HUMANA CUANDO EXISTEN DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SU RECONOCIMIENTO A PARTIR DE UNA REALIDAD SOCIAL.

Hechos: Una mujer adulta cuenta con dos actas de nacimiento: la primera, con los apellidos de su madre biológica y, la segunda, con los apellidos de una mujer que, desde su primera infancia y durante toda su vida, la cuidó como su madre.

En ese sentido, desde niña, la mujer configuró su identidad como hija de una persona con quien no tenía un vínculo de consanguinidad y como hermana de la hija biológica de esa persona, asumiéndose como parte de esa familia. Esta identidad trascendió a los ámbitos escolar y social e, incluso, estos últimos apellidos fueron transmitidos a sus dos hijas, estableciéndose como abuela materna en sus actas de nacimiento a la mujer que la acogió.

Una vez que esta última falleció, su hija biológica demandó la nulidad de la segunda acta de nacimiento de la hija no biológica con la finalidad de privarla de los derechos hereditarios. En primera instancia, la acción se declaró improcedente; sin embargo, en apelación, la Sala civil declaró la nulidad de la segunda acta de nacimiento, al considerar que no pueden coexistir dos actas para una misma persona y que, en el caso, existía una previa que seguía vigente.

En contra de esta resolucin, la parte demandada (hija no biológica) promovió un juicio de amparo directo, en el que planteó que la mujer que la acogió manifestó su voluntad para reconocerla y registrarla como su hija, otorgándole sus apellidos; acto de reconocimiento que ha generado derechos y obligaciones que no pueden desconocerse. En ese sentido, consideró que la nulidad de su acta de nacimiento transgredía su identidad e, incluso, la de sus hijas. Sobre todo, tomando en cuenta que, al momento de su segundo registro, ella no tenía la capacidad de comprender las implicaciones de este acto. Este asunto fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolucin.

Criterio jurdico: Cuando una persona es registrada por alguien con quien no tiene un vínculo consanguíneo, a pesar de tener un acta de nacimiento previa y vigente con los apellidos de sus progenitores biológicos, y una persona diversa plantea la nulidad de esta segunda acta, la persona juzgadora debe tomar en consideracin el contexto en el que se dio este último registro. En ese sentido, la autoridad judicial debe evaluar, entre otros, los siguientes elementos: 1) si la existencia de esa segunda acta deriva de un error atribuible a las autoridades registrales; 2) si el momento en el que se llevó a cabo ese segundo registro fue en su primera infancia, cuando no tenía la capacidad de comprender las implicaciones de este acto; 3) si el origen del registro deriva de un acto de solidaridad de una persona que la acogió cuando se encontraba en situacin de abandono, y 4) si la persona ha forjado su identidad a lo largo de su vida con esos apellidos en el ámbito familiar, social, escolar y emocional, e incluso, si los ha transmitido a sus descendientes.

En caso de que se corroboren estos supuestos y dependiendo de la ponderacin de intereses en el caso concreto, la persona juzgadora deberá reconocer que existe una filiación por solidaridad humana, en tanto que una situacin de hecho, que posteriormente se formalizó ante el Registro Civil por un error atribuible a esta institucin, ha permitido que una

Semanario Judicial de la Federación

persona construya su identidad como parte de una familia que le prestó asistencia, cuidado y compañía de forma continua, ininterrumpida y pública, a pesar de no tener un vínculo biológico con ella, originándose un conjunto de derechos y obligaciones que no pueden desconocerse.

Justificación: La filiación se refiere al vínculo jurídico entre progenitores e hijos o hijas por virtud del cual se genera un conjunto de derechos y obligaciones. Tradicionalmente se ha considerado que se origina a partir de la procreación, o bien, a partir de un acto jurídico, como la adopción.

Ahora bien, en algunas ocasiones, existen situaciones de hecho en las que una persona por un acto de solidaridad humana acude a reconocer jurídicamente a un niño o niña que se encuentra en una situación de desamparo y el Registro Civil emite indebidamente una segunda acta de nacimiento, sin advertir que existía un registro previo y vigente.

La solidaridad humana es un valor ético que impulsa a la responsabilidad mutua que se asume como parte de la sociedad frente a situaciones de desigualdad, injusticia y vulnerabilidad. Este principio implica la fraternidad, asistencia y ayuda mutua que exige atender a las personas más desfavorecidas, a fin de proveerles de lo más indispensable para cubrir sus necesidades elementales.

Por lo tanto, debe reconocerse la filiación por solidaridad humana cuando una persona incorpora a su hogar a un niño o una niña, con quien no tiene un lazo consanguíneo, para brindarle asistencia, cuidado y compañía de forma continua, ininterrumpida y pública y, posteriormente, acude a registrarle con sus apellidos y el Registro Civil emite el acta correspondiente, sin descartar la existencia de un registro previo.

Es decir, si la autoridad registral emite una segunda acta de nacimiento, a pesar de la existencia de una previa que se encuentra vigente, este error no puede trascender al desconocimiento de la identidad de la persona registrada, la cual ha configurado su identidad como hija de quien la acogió y le dio sus apellidos, presentándose con ellos en el ámbito familiar, social y escolar. De lo contrario, se vulnerarían los derechos al nombre y a la identidad, así como los de carácter sucesorio.

Sin embargo, el límite al reconocimiento de la filiación por solidaridad humana se presenta cuando el acto del que deriva contravenga el interés público, sea consecuencia de hechos ilícitos o delictivos, como la trata de personas, así como cuando sea patente que la persona evadió dolosamente el procedimiento de adopción previsto por la ley.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 18/2020. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebollo, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto aclaratorio. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030692

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/25 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE Y EN ATENCIÓN A LA REGLA DE NECESIDAD ES FACTIBLE DESESTIMARLO CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO RELATIVO A LA REFORMA JUDICIAL.

Hechos: Al conocer de dos juicios de amparo indirecto en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, un Juez de Distrito manifestó ubicarse en la citada causa de impedimento al haber promovido un juicio constitucional semejante. Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios contradictorios al calificar las respectivas excusas; mientras que uno consideró impedido al Juez de amparo, el otro estimó que se generaba un caso de excepción de la causa de impedimento y lo declaró infundado.

Criterio jurídico: En casos extraordinarios y en atención a la regla de necesidad es factible desestimar la excusa sustentada en la mencionada causa de impedimento, en tanto se corre el riesgo de entorpecer significativa o totalmente el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: El sistema jurídico nacional reconoce y protege los derechos fundamentales, entre ellos, el de acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, impartida por un Poder legalmente establecido, que garantice que toda persona obtenga una tutela judicial efectiva. El decreto de reforma mencionado genera una situación extraordinaria e inédita en la República que impacta en la integración de los Poderes Judiciales de la Federación y de todas las entidades federativas, dada la inminente remoción de todas las personas titulares y su nueva conformación a través de procesos de elección popular. Todos los juzgadores resultan afectados por la reforma y, por ello, en todos los casos hay una latente tensión entre lo debatido y la persona del juzgador, que es la razón que subyace a la citada causa de impedimento.

Esta situación extraordinaria demanda la ponderación razonable de los derechos y valores implícitos entre la presunción inmersa en la causa de impedimento frente a la presunción de imparcialidad de la que está investido el juzgador y, en esa tesitura, cabe dar más peso a esta última y observar la regla de necesidad que informa la doctrina para así considerar que las personas juzgadoras de amparo, excepcionalmente, quedan habilitadas para conocer y decidir asuntos en los que, en circunstancias ordinarias, habrían de calificarse como impedidas por haber promovido un juicio de amparo semejante al sometido a su conocimiento. De lo contrario, se haría nugatorio o se entorpecería significativamente el derecho de acceso a la tutela judicial. Lo anterior, siempre que la persona juzgadora no sea parte de ese específico juicio de amparo y que transparente la situación particular que concurre, salvaguardando su compromiso de resolver los casos sin preferencia hacia alguna de las partes y apegado a la ley y a la razón, que son los valores que subyacen al principio de justicia imparcial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 211/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de febrero de 2025. Mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el impedimento 6/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el impedimento 13/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030693

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/8 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE EN EL QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO INTERVIENE COMO QUEJOSO O COMO TERCERO INTERESADO NO SE HA DECIDIDO POR SENTENCIA FIRME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar asuntos en los que el Juez de Distrito manifestó estar impedido en virtud de que intervino como parte en un diverso juicio de amparo, totalmente concluido, cuya materia era similar a la discutida en el juicio de su conocimiento. Mientras que dos órganos estimaron fundada la causa de impedimento; el otro consideró que ésta sólo se actualizaba si el juicio de amparo en el que el Juez de Distrito era parte se encontraba en trámite.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la causa de impedimento establecida en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, se actualiza cuando el juicio de amparo semejante al que es del conocimiento del Juez, y en el que éste interviene como quejoso o tercero interesado, se encuentra pendiente de resolución.

Justificación: El principio de imparcialidad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal impone a los juzgadores el deber de resolver los asuntos de que conozcan atendiendo a criterios de objetividad. Sobre esa base, la causa de impedimento prevista en el precepto legal citado, se actualiza cuando el juzgador es quejoso o tercero interesado en un juicio de amparo diverso, en el que se discutan temas similares a los sometidos a su potestad y que, además, se encuentre pendiente de resolución. Ello significa que ambos procedimientos deben estar en trámite. Existe la posibilidad de que un juzgador pierda la objetividad o imparcialidad, si interviene como parte en un procedimiento abierto o en curso, porque en ese caso está presente el riesgo de que resuelva el negocio de su conocimiento en un sentido del cual pueda aprovecharse en el juicio pendiente de resolver. Ese peligro desaparece cuando en este último procedimiento ya se dictó sentencia firme. Entenderlo de otra manera supondría que el juzgador se declarara impedido en una situación en la cual no se presente la posibilidad de que obtenga beneficio, y de que no exista el riesgo de perder su imparcialidad, lo cual inevitablemente no sólo no tendría ninguna utilidad práctica. Por el contrario, se afectaría la función judicial en detrimento del mencionado principio de imparcialidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 160/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Segundo y Primero, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 29 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados José Patricio González Loyola Pérez y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el impedimento 5/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el impedimento 2/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el impedimento 3/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030694

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: II.1o.A.27 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LA OMISIÓN DE DEFINIR EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LAS "EMISIONES DIRECTAS E INDIRECTAS" NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY.

Hechos: Diversas empresas promovieron amparo indirecto contra los artículos 69 S a 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionados mediante Decreto Número 21, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de enero de 2022, así como el Acuerdo Modificatorio de las Reglas de Carácter General de la Secretaría de Finanzas para el ejercicio fiscal de 2022, particularmente la regla I.19., apartados I.19.2. y I.19.4, subapartado "Metodología de cálculo para determinar la emisión de los gases de efecto invernadero", numeral 4, que gravan la emisión de gases a la atmósfera, al considerar que transgreden los principios de justicia tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, ya que no cumplen con el principio de legalidad tributaria, en su vertiente de reserva de ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de definir en el referido código las "emisiones directas e indirectas", relativas a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, no viola el principio de legalidad tributaria, en su vertiente de reserva de ley, aun cuando en su texto anterior a la reforma de 21 de diciembre de 2022 no define explícitamente qué se entiende por dichas emisiones.

Justificación: El objeto de la contribución se encuentra regulado en su completitud por la totalidad de las normas reclamadas, y consiste en la emisión directa e indirecta de gases contaminantes a la atmósfera, de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea unitaria o cualquier combinación de ellos, expresada en toneladas, que descarguen las fuentes fijas, tal como lo prevén los diversos artículos 69 S Bis y 69 Ter del referido código financiero. El sistema normativo no omitió precisar el objeto del impuesto, en tanto que las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera integran la base imponible del impuesto, habida cuenta que ésta constituye una característica sobre la cual se calcula el tributo que debe pagar la persona contribuyente, motivo por el cual tiene un carácter relativo, lo que implica que su contenido puede desarrollarse en normas secundarias, al tratarse de un elemento cuantitativo, es decir, las emisiones directas e indirectas de gases contaminantes son parte de la base imponible del impuesto y, por tanto, su definición puede ser desarrollada en normas secundarias.

Por tanto, las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero de las fuentes fijas constituyen parámetros –diferentes– que sirven para distinguir la metodología que habrá de ocuparse para calcular el hecho imponible; de modo que al no formar parte del objeto del impuesto, sino de su base, no era indispensable que tuviera que desarrollarse en el código financiero en comento. En ese contexto, la remisión a normas secundarias para determinar la base imponible no viola el principio de legalidad tributaria, ya que el Código Financiero del Estado de México y Municipios constituye un acto

Semanario Judicial de la Federación

normativo primario que la Legislatura Estatal emitió. De ahí que al tener el carácter relativo dicho principio y ser aplicable a los elementos cuantitativos de la contribución (base), es factible que exista la intervención de otras fuentes normativas que prevén los elementos, procedimientos, mecanismos y metodologías que deben seguirse para integrar el hecho imponible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 215/2023. Suburbia, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 287/2023. Fábrica de Jabón La Corona, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Moreno Camacho, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Torres Velázquez.

Amparo en revisión 291/2023. PFS de México, S.A.P.I. de C.V. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030695

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: II.2o.A.62 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON EL SUPUESTO DERIVADO DE LA ACCIÓN PRO FORMA O FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el artículo 114, fracción VIII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, argumentando que viola el principio de equidad tributaria, en relación con el supuesto previsto en la fracción XVIII del mismo precepto, porque mientras en el primer supuesto el cálculo del impuesto por la adquisición de inmuebles atiende al valor del inmueble al momento en que la sentencia que declara procedente la prescripción positiva causa estado, en el segundo supuesto se toma como base gravable el valor del inmueble al momento de la celebración del contrato de compraventa. El Juzgado de Distrito negó el amparo. Contra dicha determinación la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el impuesto sobre adquisición de inmuebles por prescripción positiva, previsto en la fracción VIII del artículo 114 del referido código, no puede analizarse a la luz del principio de equidad tributaria, en relación con el supuesto derivado del ejercicio de la acción pro forma o de la formalización de un contrato de compraventa, previsto en la fracción XVIII del mismo precepto.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para realizar un estudio de igualdad o equidad tributaria es necesario algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual. Al respecto, debe señalarse que: 1) el impuesto referido tiene como hecho generador la adquisición de inmuebles, cuya base gravable se determina a partir de su valor; 2) la prescripción positiva o usucapión (regulada en la fracción VIII reclamada por la quejosa) se traduce en la forma de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en el Código Civil del Estado de México, por lo que será la sentencia que cause estado, el acto jurídico que traslade la propiedad al actor; y 3) en el caso de la sentencia recaída a una acción pro forma (o la formalización de un contrato de compraventa), aun antes de dicha resolución, ya existe un acto traslativo de dominio, al que únicamente le falta la forma prevista en la ley. Por tanto, para analizar la regularidad constitucional de la determinación de la base gravable a la luz del principio de equidad tributaria, no es comparable la prescripción positiva o usucapión con la adquisición por el ejercicio de una acción pro forma o formalización de un contrato de compraventa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 407/2023. Diana Patricia Martínez Chindo. 27 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Genaro Bolaños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030696

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: II.1o.A.26 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

IMPUESTOS ECOL3GICOS. APLICACI3N DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, EN SU CAR3CTER ABSOLUTO Y RELATIVO, EN ESA MATERIA (LEGISLACI3N DEL ESTADO DE M3XICO).

Hechos: Diversas empresas promovieron amparo indirecto contra los art3culos 69 S a 69 S Sexies del C3digo Financiero del Estado de M3xico y Municipios, adicionados mediante el Decreto N3mero 21, publicado en el Peri3dico Oficial de la entidad el 31 de enero de 2022, as3 como el Acuerdo Modificatorio de las Reglas de Car3cter General de la Secretar3a de Finanzas para el ejercicio fiscal de 2022, particularmente la regla I.19., apartados I.19.2. y I.19.4, subapartado "Metodolog3a de c3lculo para determinar la emisi3n de los gases de efecto invernadero", numeral 4, que gravan la emisi3n de gases a la atm3sfera, al considerar que transgreden los principios de justicia tributaria contenidos en el art3culo 31, fracci3n IV, de la Constituci3n General, ya que no cumplen con el principio de legalidad tributaria, en su vertiente de reserva de ley.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la reserva de ley en materia tributaria puede ser absoluta -sujetos y objeto- o relativa -base y tasa-, dependiendo del grado de regulaci3n que se exige por la ley formal, la cual debe contener los elementos esenciales del tributo, mientras que los elementos cuantitativos pueden ser desarrollados por otras fuentes normativas, siempre que respeten las directrices fijadas por la ley. Esto otorga flexibilidad para que los aspectos t3cnicos sean regulados por normas secundarias, facilitando la adaptaci3n de la normativa a circunstancias espec3ficas, sin vulnerar el principio de legalidad tributaria.

Justificaci3n: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, en el amparo en revisi3n 1967/2005, distingui3 entre reserva absoluta, cuando la regulaci3n de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal, es decir, la materia reservada no puede ser regulada a trav3s de otras fuentes -sujetos y objeto-; y reserva relativa, que permite que otras fuentes regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condici3n de que la ley sea la que indique o acote las fuentes a que deber3n ajustarse, esto es, la regulaci3n de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las l3neas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa -base y tasa-. En materia tributaria, la reserva relativa es aplicable a los elementos cuantitativos del tributo, permitiendo que aspectos t3cnicos o espec3ficos sean desarrollados en normas secundarias. A su vez, la Segunda Sala del M3ximo Tribunal, en el amparo en revisi3n 888/2018, al analizar el principio de legalidad tributaria en un asunto relacionado con "impuestos ecol3gicos", precis3 que aqu3l consiste en que en una ley formal y material se establezcan los elementos esenciales del tributo, de modo que no quede margen para la arbitrariedad de la autoridad exactora, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a t3tulo particular, sino que la persona contribuyente pueda, en todo momento, conocer de forma cierta su obligaci3n de contribuir para los gastos p3blicos del Estado, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Asimismo, precis3 que la

Semanario Judicial de la Federación

interpretación del principio de legalidad tributaria ha evolucionado para sostener que tiene un carácter relativo, aplicable únicamente a los elementos cuantitativos del tributo (base o tasa), lo que implica que basta un acto normativo primario del órgano legislativo que marque un límite de contenido, para que el resto de circunstancias válidamente puedan abordarse por otras fuentes normativas, dentro de éstas, en primer lugar, el reglamento y, en subsecuentes lugares, por ejemplo, en las reglas generales administrativas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 215/2023. Suburbia, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 287/2023. Fábrica de Jabón La Corona, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Moreno Camacho, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Torres Velázquez.

Amparo en revisión 291/2023. PFS de México, S.A.P.I. de C.V. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030697

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.11o.C. J/27 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. PROCEDE AUNQUE EN EL JUICIO DE AMPARO SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO AL DEMOSTRARSE QUE LA FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO ES FALSA.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto se concedió la suspensin de los actos reclamados y se fijó la garantía respectiva, la cual se exhibió. Se sobreseyeron los juicios al demostrarse que las firmas de las demandas no correspondían a las partes quejasas. Las sentencias quedaron firmes y la parte tercera interesada promovió incidentes de daos y perjuicios para hacer efectivas las garantías exhibidas los cuales se declararon fundados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el incidente de daos y perjuicios para hacer efectiva la garantía exhibida con motivo de la suspensin de los actos reclamados aunque el juicio de amparo se haya sobreseído al demostrarse que la firma de la demanda de amparo es falsa.

Justificacin: Aun cuando la parte quejosa no hubiere sido quien promovió el juicio, es evidente que se benefició de la no ejecucin del acto reclamado mientras estuvo vigente la suspensin. Además, si exhibió la garantía ello corrobora que se benefició, pues de otra forma no la hubiere exhibido. La exhibicin de la garantía prueba, además, su conformidad con el otorgamiento de esa medida cautelar y su interés de prevalerse de sus efectos, pues de no interesarle o no querer beneficiarse de ella no hubiera exhibido la garantía.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 60/2024. Óscar Barajas Schuldes. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 61/2024. Sofimex Institucin de Garantías, S.A. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 83/2024. Sofimex Institucin de Garantías, S.A. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 84/2024. Jonathan Davis Arzac. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 90/2024. Guillermo Prieto Treviño. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030698

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.11o.C.104 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. SE RIGE POR EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto se concedió la suspensión de los actos reclamados y se fijó la garantía respectiva, la cual se exhibió. Posteriormente se dictaron sentencias que sobreseyeron los juicios al demostrarse que las firmas de las demandas no correspondían a la parte quejosa. Las sentencias quedaron firmes y la parte tercera interesada promovió incidentes de daños y perjuicios para hacer efectivas las garantías exhibidas, los cuales se declararon fundados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía exhibida con motivo de la suspensión de los actos reclamados se rige por el principio indemnizatorio, conforme al cual, la indemnización constituye propiamente la reparación del quebranto o la merma que efectivamente ha sufrido la parte tercera interesada en su patrimonio.

Justificación: El elemento constitutivo de la acción indemnizatoria lo constituye la hipótesis de que la parte quejosa no obtenga sentencia conforme a sus intereses, pues en ese supuesto no se justificó la concesión de la medida cautelar solicitada. La acreditación de los eventuales daños y perjuicios –y con ello, la procedencia misma del incidente–, no radica en el tipo de sentencia no favorable a la parte quejosa, sino en los elementos que demuestran la causa y el efecto entre la medida cautelar y los daños o perjuicios efectivamente generados. El principio indemnizatorio es una de las múltiples vertientes del derecho a la justa indemnización, emanada de los artículos 1o. y 17 constitucionales. Una justa indemnización implica el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser esto posible, la fijación del pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. El derecho a la justa indemnización, sobre todo tratándose de violaciones a derechos humanos, precisa que el daño causado sea el que determina la indemnización, y su naturaleza y monto dependen de la afectación ocasionada. Esas directrices, interpretadas en conjunto con el artículo 107, fracción X, constitucional, son aplicables para la garantía en la suspensión, y obligan a que su monto no sea arbitrario, sino jurídicamente adecuado, racional, lógico, y a que su base sea una cantidad bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios causados en caso de que la parte quejosa obtenga una sentencia desfavorable, sin importar si es desestimada por una causal de improcedencia, o bien, por negarse la protección constitucional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 61/2024. Sofimex Institución de Garantías, S.A. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 83/2024. Sofimex Institución de Garantías, S.A. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 88/2024. Sofimex Institución de Garantías, S.A. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030699

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.11o.C.103 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. UN ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE, GENÉRICAMENTE, EN QUE LA QUEJOSA NO OBTENGA SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN DISTINCIÓN DEL TIPO DE SENTENCIA DESFAVORABLE.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto se concedió la suspensión de los actos reclamados y se fijó la garantía respectiva, la cual se exhibió. Posteriormente se dictaron sentencias que sobreseyeron los juicios al demostrarse que las firmas de las demandas no correspondían a la parte quejosa. Las sentencias quedaron firmes y la parte tercera interesada promovió incidentes de daños y perjuicios para hacer efectivas las garantías exhibidas, los cuales se declararon fundados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que uno de los elementos de procedencia del incidente de daños y perjuicios, con motivo de la suspensión de los actos reclamados es, genéricamente, que la parte quejosa no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo, sin distinción de qué tipo de sentencia desfavorable actualiza la procedencia del mencionado incidente.

Justificación: Los artículos 132 y 156 de la Ley de Amparo establecen que: 1) la garantía otorgada por la parte quejosa para obtener la suspensión del acto reclamado responde por los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada con motivo de la concesión de la medida cautelar, si no se obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo, y 2) quien pretenda hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la concesión de la suspensión debe tramitar un incidente ante la autoridad que conoció de esa medida cautelar. La autoridad que se pronuncie sobre la suspensión de los actos reclamados debe tomar las medidas pertinentes para que no se defrauden derechos de terceras personas, quienes se beneficiarían con la ejecución del acto reclamado. Con tal objetivo, en los casos en que se considera fundada la petición de suspender el acto reclamado, pero ello pueda ocasionar daños o perjuicios a la tercera interesada, el artículo 107, fracción X, constitucional establece que la parte quejosa deberá exhibir una garantía para responder por ellos. El artículo 132 de la Ley de Amparo recoge ese mandato constitucional y reitera que la efectividad de la medida cautelar deberá condicionarse a que la parte quejosa otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren a la tercera interesada, y aclara que será para el caso de que la peticionaria no obtuviera sentencia favorable. De ahí que no existe distinción de qué tipo de resolución no favorable a la parte quejosa actualiza el supuesto de procedencia de la acción indemnizatoria. Entonces, la base de dicha acción es, en términos generales, la hipótesis absoluta en la cual la parte quejosa no obtiene su pretensión de amparo, ya sea por una negativa de la protección constitucional o un sobreseimiento, y si con motivo de la suspensión concedida se ocasionaron daños o perjuicios a la tercera interesada, ésta tiene la oportunidad de promover el incidente previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 61/2024. Sofimex Institución de Garantías, S.A. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 83/2024. Sofimex Institución de Garantías, S.A. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 88/2024. Sofimex Institución de Garantías, S.A. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030700

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.11o.C.60 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. LAS CONSECUENCIAS DE QUE EN EL JUICIO SE HAGA ESA DECLARATORIA LAS DEBE AFRONTAR LA PARTE ACTORA Y ÉSTA, EN SU CASO, EJERCER CONTRA LA PERSONA APODERADA LAS ACCIONES QUE AMERITEN RESARCIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE HUBIERE OCASIONADO CON SU ACTUAR.

Hechos: En un juicio ordinario civil, la parte demandada promovió un incidente de falsedad de documento base de la acción, el cual se declaró fundado en la sentencia definitiva y, por ende, se absolvió a la parte demandada y se condenó a la actora al pago de costas. En apelación, el tribunal de alzada reafirmó dicha condena. Ante ello, la demandada promovió amparo directo con la finalidad de que la condena en costas se decretara también en contra de la persona apoderada de la parte actora, pues señaló que esta última fue quien presentó el documento que se declaró falso y no la persona que le otorgó el poder.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la responsabilidad y las consecuencias que resulten por haber exhibido un documento falso el apoderado, debe afrontarlas la parte actora y, en su caso, ejercer ésta las acciones contra aquél que ameriten resarcir los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado con su actuar.

Justificación: Si bien materialmente quien ingresó al juicio el documento del que se demostró su falsedad fue la persona apoderada de la parte actora, no debe perderse de vista que fue en nombre y representación de esta última, quien procesalmente es sustituida por efectos del mandato conferido en la figura jurídica del poder. Es decir, existe una correlación de sustitución jurídica de la persona que funge como apoderada, pero las costas serán responsabilidad de quien otorgó el poder. Si bien es cierto el poder no puede contemplar actos ilícitos, también lo es que si la persona apoderada hubiere actuado fuera de las facultades establecidas en el poder, ello no disminuye la responsabilidad de la persona mandante, quien tiene las facultades para reclamar lo que en derecho procediera contra su apoderada; empero, quien responde en el juicio por la condena en costas es la parte actora, pues fue quien acudió al juicio por conducto de su persona apoderada. Si bien en el derecho civil existe la licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico, y la conducta ilícita se sanciona con la condena en costas a quien presentare documento falso, lo cierto es que si se pretende el cobro de las costas, éstas serán a cargo de quien otorgó el poder y no de quien sustituyó procesalmente a la parte actora por medio del poder concedido, pues los actos que en el juicio lleva a cabo la persona apoderada no los realiza en ejercicio de su propio derecho, sino en representación de la parte que le confirió el poder.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 860/2022. Gloria García de Heredia. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030701

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: II.3o.A.48 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL SISTEMA NORMATIVO DEL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA, LA PARTE QUEJOSA DEBE ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN CON PRUEBA PERTINENTE E IDÓNEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra los artículos 69 S a 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionados mediante el Decreto Número 21, publicado en la Gaceta del Gobierno local el 31 de enero de 2022, que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, y el Acuerdo por el que se emite la Metodología para el Cálculo de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), al que deberán sujetarse las fuentes fijas y fuentes móviles de jurisdicción estatal y municipal que operan en el territorio de dicha entidad federativa, publicado en el citado medio de difusión el 7 de abril de 2022. El Juzgado de Distrito negó el amparo. Contra esa resolución promovió recurso de revisión, en el que se advirtió de oficio que de los documentos aportados como prueba no se advertía la aplicación del sistema reclamado, ni fueron aptos para demostrar que está en el supuesto normativo relativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando el contribuyente no acredita con prueba pertinente e idónea, hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, el acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, estar en el supuesto del sistema normativo reclamado.

Justificación: Para demostrar el interés jurídico en el amparo indirecto cuando se reclama el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera derivado del consumo de energía eléctrica, la quejosa tiene la obligación de acreditar que las estimaciones de pago del impuesto ecológico exhibidas, declaraciones y pagos correspondientes obedecen a que en el cálculo del impuesto se aplicó la fórmula y factores de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero, conforme a la Cédula de Operación Integral (COI), memorias de cálculo de cada uno de sus equipos y actividades que generen las emisiones indirectas, ya sea con una prueba pericial o alguna otra que resulte idónea y pertinente para ello, para así acreditar el acto concreto de aplicación y la afectación a su esfera jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 425/2023. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretarios: Sergio Arturo López Servín y Andrés Martínez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2030702

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 102/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Común	

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, EN EL CASO DE CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CUYAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO (ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XII, 75 Y 86 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para acreditar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como tercero extraño en el juicio natural y aduce vulnerado su derecho de propiedad con motivo de un embargo, es necesario que el notario público que certifica la ratificación y reconocimiento de firmas de un documento privado de compraventa haga constar la forma en que se identificaron los comparecientes, conforme a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que de la interpretación conjunta de los artículos 57, fracción XII, 75 y 86 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, para tener por acreditado el interés jurídico del promovente del amparo indirecto, en su calidad de tercero extraño al juicio natural, basta con que la certificación de ratificación y reconocimiento de firmas de contratos privados de compraventa de bienes inmuebles realizada ante notario público contenga el nombre, apellidos y demás generales de los comparecientes.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el promovente del juicio de amparo aduce ser titular de un derecho de propiedad o posesión afectado por el acto de autoridad, debe acreditar fehacientemente que tiene el dominio sobre la cosa. Ello puede lograrse por medio de documentos privados traslativos de dominio, siempre que sean de fecha cierta, en cuyo caso harán prueba plena para acreditar el interés jurídico del quejoso. Conforme a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, la acreditación en comento debe incluir el nombre, apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio, y domicilio de los contratantes, sin llegar al extremo de considerar que el fedatario deba dar fe de conocerlos o bien, hacer constar su identidad por medio de dos testigos. Ello, pues la certificación de reconocimiento y ratificación de firmas comprende un acto jurídico diverso a la fe de conocimiento de los comparecientes. Mientras la primera tiene la finalidad de hacer constar que determinadas personas firmaron el documento privado, la segunda tiene por objeto dar fe de que existe adecuación entre la persona y el nombre, para lo cual es indispensable que el solicitante se identifique plenamente ante el notario y éste exprese la forma en que ello aconteció, sin limitarse a la mera expresión de los generales del solicitante.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 311/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 14 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo

Semanario Judicial de la Federación

Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2016, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/32 C (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL QUE RECLAMA LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y EXHIBE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE LA MANERA DE CÓMO SE IDENTIFICARON LOS COMPARECIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo III, junio de 2017, página 2004, con número de registro digital: 2014525, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 71/2022, en el que determinó que la certificación de ratificación de firmas del contrato privado traslativo de dominio debe cumplir con las reglas de identificación de los comparecientes, aplicables a documentos públicos notariales que deben constar dentro del protocolo notarial. Ello, aun cuando la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo no prevé expresamente dicho requisito, pues la finalidad es impedir la suplantación de identidad de los firmantes.

Tesis de jurisprudencia 102/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030703

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/83 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SUPUESTO EN EL QUE EL OFICIO DEL ISSSTECALI POR EL QUE PREVIENE AL SOLICITANTE DE UNA PENSIÓN NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si constituye resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, el oficio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), mediante el cual da respuesta a la solicitud de pensión del peticionario en el sentido de que no se cuenta con el comunicado patronal sobre su incorporación a la nómina de pensionados, y le previene para que presente información y documentación con el apercibimiento de tener por no presentada su solicitud en caso de no dar cumplimiento a lo requerido.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el oficio referido no es una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, de la que derivó la tesis aislada 2a. X/2003, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó qué debe entenderse por "resolución administrativa definitiva" para efectos del artículo 11, párrafo primero, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sostuvo que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios, necesariamente debe considerar su naturaleza, la cual debe constituir el producto final de la autoridad administrativa. Dicho producto final suele expresarse en dos vertientes: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o b) como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la voluntad definitiva de la administración pública.

Por su parte, el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establece que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios contra los actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del ISSSTECALI. Además, el artículo 30 prevé que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija al acto. Dichas normas tienen un contenido similar a la analizada por el Máximo Tribunal en la contradicción de tesis mencionada, pues ambas constriñen la definitividad del acto administrativo a su atacabilidad a través de recursos ordinarios, sin considerar la naturaleza de la resolución, esto es, si contiene o no el producto final de la manifestación de voluntad del ente público.

Considerando lo resuelto por el Alto Tribunal, el oficio por el que el ISSSTECALI da respuesta a una solicitud de pensión por jubilación, requiriendo el comunicado patronal sobre la incorporación del solicitante a la nómina de pensionados o información adicional, bajo el apercibimiento de tener por no presentada su solicitud en caso de incumplimiento, no es

Semanario Judicial de la Federación

una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo de dicha entidad federativa, pues no contiene el producto final o la voluntad definitiva del ente público que la emite en ninguna de las dos vertientes referidas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 136/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 10 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 487/2022, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 498/2022.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 79/2002-SS y la tesis aislada 2a. X/2003, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, páginas 282 y 336, con números de registro digital: 17453 y 184733, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030704

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.11o.C.49 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" NO ES UN REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA, NI DEL DESAHOGO DE PREVENCIÓNES (ARTÍCULO 1390 BIS 11 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: Se presentó una demanda en la vía oral mercantil. La juzgadora previno para que se aclararan diversos hechos "bajo protesta de decir verdad". Al desahogar la prevención la promovente narró los hechos, pero no realizó la manifestación requerida. Esa circunstancia condujo al desechamiento de la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil la manifestación "bajo protesta de decir verdad" no es un requisito formal de la demanda, ni del desahogo de prevenciones, lo que resultaría excesivo y violatorio del artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio.

Justificación: El precepto legal citado establece los requisitos formales de la demanda presentada en la vía oral mercantil destacando, entre ellos, el que se narren los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión. Cuando la demanda no reúna esos requisitos, la persona juzgadora debe prevenir para que se acaten o se subsanen las deficiencias existentes, en términos del artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio. Empero, en ninguna parte de los citados artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12, se autoriza a exigir que en la demanda y al desahogar las prevenciones, los hechos deban manifestarse "bajo protesta de decir verdad", de manera que la exigencia de un requisito diverso de los expresamente señalados, implica ir más allá de lo exigido por la ley, incluso, denegando el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 469/2020. Gumerinda Esmeralda Ponce Ávila. 29 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030705

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: II.2o.A.68 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS LOCAL.

Hechos: El titular de la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México promovió amparo indirecto contra la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa local del Estado de México, emitida en un procedimiento de responsabilidad administrativa, en la que consideró que una de las faltas descritas en el expediente relativo no es grave. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al estimar que se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 113, ambos de la Ley de Amparo. Contra esa resolución interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el titular de la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México carece de legitimación para acudir al amparo indirecto cuando el acto reclamado deriva del ejercicio de las facultades que le otorga la Ley de Responsabilidades Administrativas local.

Justificación: El reconocimiento de la autoridad investigadora como parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie contra un servidor público o contra una persona física o moral, precede del ejercicio de las facultades de investigación que con imperio realiza y que le llevan a elaborar un pliego de responsabilidades, al que queda sujeta la revisión de la conducta imputada al presunto responsable.

Si bien el referido titular se vuelve parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cierto es que acude con la finalidad de defender su actuar como investigador en la etapa inicial, conforme a las facultades que le otorga la ley relativa, pues es la encargada de integrar el expediente que, en su momento, ha de remitirse al Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa para su sustanciación; es decir, actúa durante todas las etapas del referido procedimiento en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley de Responsabilidades Administrativa local, por lo que no se advierte que sea titular de algún derecho humano. De ahí que su participación en el procedimiento de origen no es en un plano de igualdad frente al particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 97/2024. Titular de la Unidad de Investigación (anteriormente Auditor Especial de Investigación) del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Ortiz Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Pablo Antonio Munguía Arzate.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030706

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: II.2o.A.61 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

LICENCIAS DE USO DE SUELO. SU REGULACIÓN Y EXPEDICIÓN NO SÓLO ESTÁ SUJETA A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA, SINO QUE DEBEN ARMONIZARSE CON EL PRINCIPIO PROPTER REM Y CON LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el Programa de Manejo de Áreas de Protección de Recursos Naturales, Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tiloxtoc y Temascaltepec, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Valle de Bravo, Estado de México y el otorgamiento de una licencia de uso de suelo de un terreno de su propiedad como zona no urbanizable y área natural protegida, al estimar que se aplicó retroactivamente la ley en su perjuicio, pues no se reconocieron sus derechos adquiridos y que se violó su derecho a la seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar que el otorgamiento de la licencia no constituye derechos adquiridos ni actualiza una violación a la confianza legítima.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regulación y expedición de las licencias de uso de suelo no sólo se rige por los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, sino que cuando se restringe para lograr una mejor protección del ambiente, deben armonizarse con el principio propter rem y con la función ecológica de la propiedad.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la función ecológica de la propiedad se refiere "al deber de mantener las funciones ecológicas esenciales asociadas a los recursos naturales y a abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicar tales funciones". Asimismo, reconoció el principio propter rem, del que deriva que por lo que hace a las áreas de conservación de la biodiversidad, "los propietarios, ocupantes o usuarios de los predios que las conforman tienen una responsabilidad ambiental definida por el régimen de protección y conservación específico que regula estos sitios". Si bien no se desconoce que en anualidades previas a la emisión de los instrumentos de desarrollo urbano y sustentabilidad ecológica reclamados existía el derecho de que se le concediera una licencia de uso habitacional, lo cierto es que la determinación de "área natural protegida", conlleva imponer o sujetar a la propiedad ubicada en dicha zona a las modalidades atinentes al desarrollo sustentable y la debida protección de los ecosistemas, lo que actualiza un interés social, incluso, intergeneracional, de conservar el equilibrio ecológico y los servicios ambientales que provee tal área natural. Ante esas circunstancias, no puede hablarse de aplicación retroactiva ni de confianza legítima, sino del recto cumplimiento y observancia a la función ecológica de la propiedad, como verdadero mandato constitucional; justificándose así las modificaciones o declaraciones administrativas sobre el uso de suelo y las modalidades de la propiedad de la parte quejosa. No existe un derecho adquirido para afectar indebidamente el ambiente y a los ecosistemas mediante el uso indiscriminado de la propiedad privada. La administración no puede verse "atada de

Semanario Judicial de la Federación

manos" por decisiones o regulaciones de uso de suelo previas, cuya continuidad pudiese generar daños, incluso irreversibles al medio ambiente. De ahí que los principios de legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, y el derecho a la propiedad, no pueden entenderse de manera aislada ni incondicionada, sino que deben armonizarse a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano, y de los principios sustantivos de la función ecológica de la propiedad y propter rem.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 426/2022. Ana Lourdes López Velasco Del Pino. 21 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Genaro Bolaños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030707

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.11o.C.61 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SI LA PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO REIVINDICATORIO HABITA EL BIEN INMUEBLE CONTROVERTIDO JUNTO CON SU ACREEDORA ALIMENTARIA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE LITISCONSORTE PASIVA NECESARIA, SI NO CUENTA CON UN TÍTULO INDEPENDIENTE QUE LE DÉ DERECHO A POSEER.

Hechos: En un juicio reivindicatorio se dictó sentencia definitiva que condenó a la parte demandada a desocupar el bien inmueble controvertido. El tribunal de alzada revocó dicha sentencia y ordenó reponer el procedimiento a fin de que se llamara como litisconsorte pasiva necesaria a la persona acreedora alimentaria de la parte demandada. Inconforme, la parte actora promovió amparo indirecto, que le fue concedido, al considerar que no se actualizaba la figura de litisconsorte pasivo necesario, por lo que era improcedente hacer dicho llamamiento a la acreedora alimentaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no tiene el carácter de litisconsorte pasiva necesaria, en el juicio reivindicatorio, la persona que habita el bien inmueble controvertido junto con la parte demandada, aun cuando sea acreedora alimentaria de esta última, si no cuenta con un título independiente que le dé derecho a poseer.

Justificación: La acción reivindicatoria es de naturaleza real y tiene como objeto que el propietario de un bien mueble o inmueble demande la declaración judicial de su derecho de dominio para que se le devuelva el bien con sus frutos y accesorios. Por tanto, si la parte demandada vive en el inmueble controvertido junto con una persona que tiene bajo su cuidado (acreedora alimentaria), si esta última carece de un título independiente que le dé el derecho de poseer el referido inmueble, no le asiste el carácter de litisconsorte pasiva necesaria y es procedente que en el juicio se emita sentencia sin que sea necesario llamarla a éste. Ello, ya que los derechos personales de la acreedora alimentaria de la demandada quedan fuera del examen de la acción reivindicatoria planteada. Sin que con ello se otorgue un trato discriminatorio a la acreedora alimentaria, pues sus derechos deben dilucidarse, en su caso, a través de una acción distinta. Máxime que el juicio reivindicatorio versa sobre la restitución de la posesión de un inmueble, y no sobre el alcance, subsistencia y/o modificación del derecho de alimentos, en el rubro de la habitación. Aunado a que no existe contraposición entre el derecho de propiedad y posesión que ostentó la parte actora en el juicio reivindicatorio, y el derecho de alimentos que pretende la presunta litisconsorte pasiva por el hecho de ser acreedora alimentaria de la parte demandada, pues ello no está vinculado con el inmueble litigioso, sino con el deber jurídico de este último como deudor alimentario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2023. Héctor Alejandro Rivera Rezza y otra. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030708

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 120/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO QUE LA EXIGE NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA E IMPARCIAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la declaratoria de procedencia de la extradición de una persona, la parte quejosa presentó escrito de recusación donde planteó el posible impedimento de la persona juzgadora de Distrito. El Tribunal Colegiado de Circuito la desechó de plano porque en el escrito relativo el recusante omitió manifestar "bajo protesta de decir verdad" los hechos que la fundamentaban. La persona quejosa interpuso recurso de reclamación y señaló que ese precepto viola el derecho de acceso a la justicia al establecer ese requisito, cuyo incumplimiento permitía desechar la recusación. La Primera Sala del Alto Tribunal ejerció su facultad de atracción para resolver el recurso y problema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 59 de la Ley de Amparo, al imponer al promovente de la recusación el deber de manifestar en el escrito relativo "bajo protesta de decir verdad" los hechos en que se fundamenta, y el desechamiento de plano ante la omisión de cumplirlo, no vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta e imparcial.

Justificación: La "protesta de decir verdad" como requisito previsto en el artículo 59 de la Ley de Amparo tiene su origen en el artículo 130, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, el cual establece "la promesa de decir verdad". Con ésta se sujeta a quien la hace, en caso de faltar a ella, a las penas que la ley determine y es aplicable a los negocios jurídicos de todas las materias, dada la importancia para el orden constitucional de que las partes se conduzcan con verdad. Ello revela que ese requisito formal para la admisibilidad de la recusación no es excesivo ni injustificado, pues tiene su origen en la propia Norma Suprema.

Cumplirlo no es un rigorismo o exceso, sino que es proporcional con los fines y el objetivo que persigue: a) generar certeza en la autoridad jurisdiccional sobre la posible existencia de una causa de impedimento para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos; y b) pedir el informe al juzgador recusado con las consecuencias que deriven, entre las que destaca que, de omitirse, se declare fundada la recusación y el juzgador ya no conozca ni resuelva el asunto, para respetar el acceso a la justicia imparcial.

Eximir a las partes de cumplir ese requisito entorpecería injustificadamente la resolución del asunto en lo principal para esperar la resolución de la recusación planteada con base en afirmaciones que no responsabilizan a quien las formula, y sin que el órgano jurisdiccional que deba calificarla quede entendido de que los hechos que se narran sucedieron como se describen.

Semanario Judicial de la Federación

El desechamiento de plano de la recusación por incumplimiento del requisito analizado no vulnera el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dado que no se prevé un límite temporal para oponer una recusación, no precluye la facultad de plantearla cuando se desecha de plano por incumplir alguno de los requisitos formales, siempre que no exista pronunciamiento sobre si se actualiza o no alguna de las hipótesis de impedimento. Con ello prevalece el derecho de acceso a una justicia imparcial, por encima de aspectos meramente procesales.

PRIMERA SALA.

Recurso de reclamación 621/2023. Raúl Luis Martins y/o Raúl Luis Martins Coggiola. 27 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Ricardo Laguna Domínguez y Carlos Iván Velasco Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 120/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030709

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 119/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

NOMBRAMIENTO DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UNA FACULTAD, Y NO UNA OBLIGACIÓN, DE LA PERSONA JUZGADORA.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, una persona demandó de otra el pago de dos pagarés que supuestamente esta última había firmado en su favor. La parte demandada contestó que nunca firmó los documentos y ofreció un peritaje que concluyó que las firmas estampadas en los pagarés no eran suyas. La parte actora ofreció un diverso peritaje en el que se determinó que las firmas sí fueron plasmadas por la persona demandada. En la sentencia, la jueza tuvo por demostrada la excepción de falsificación de firma de la demandada y la absolvió de las prestaciones reclamadas.

La actora promovió un juicio de amparo directo en el que alegó que la jueza debió designar un perito tercero en discordia, porque los peritajes propuestos por las partes eran opuestos. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo, pues, en términos del artículo 1255 del Código de Comercio, esa designación constituye una facultad, y no una obligación, de las personas juzgadas.

En contra de esa decisión, la parte actora interpuso recurso de revisión en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 1255 del Código de Comercio, al considerar que vulnera el principio de seguridad jurídica debido a que permite a los jueces decidir, de manera arbitraria, si llaman a juicio a un perito tercero en discordia o no.

Criterio jurídico: Cuando las personas juzgadas adviertan la existencia de peritajes sustancialmente contradictorios ofrecidos por las partes, pero cuenten con elementos suficientes para otorgarle valor probatorio a uno y restarle eficacia a otro, no están obligadas a nombrar un perito tercero en discordia. Ello, no vulnera el principio de seguridad jurídica porque al fallar el asunto sin contar con un perito tercero, están obligadas a emitir un razonamiento motivado que justifique su decisión.

Justificación: Las personas juzgadas deben analizar los peritajes contradictorios y motivar las razones por las que desvirtúan uno y le otorgan valor probatorio al otro que les genera mayor convicción. Esta flexibilidad de valoración no coloca a los justiciables en una situación de inseguridad jurídica frente a los órganos jurisdiccionales, ya que el artículo 1255 del Código de Comercio obliga a los jueces a emitir un razonamiento motivado, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, a través del cual expresen las consideraciones por las cuales decidieron otorgar un determinado valor a las pruebas periciales.

Así, se deberá nombrar un perito tercero en discordia únicamente en los casos en los que los jueces consideren que los peritajes contradictorios no arrojan conclusiones que aporten suficientes elementos de convicción.

Concluir lo contrario, esto es, que siempre se tenga que nombrar a un tercer perito, incluso cuando las personas juzgadas cuenten con los elementos necesarios para emitir una sentencia, se traduciría en un retardo innecesario en la impartición de justicia.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 8031/2023. 26 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Eduardo Román González y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

Tesis de jurisprudencia 119/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030710

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 117/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, SURTEN EFECTOS EN LA FECHA QUE APARECE EN LA CONSTANCIA DE ENVÍO RESPECTIVA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que confirmó la diversa dictada en el juicio de origen. El Tribunal Colegiado sobreseyó en el juicio al considerar que la demanda se presentó fuera del plazo legal al tomar en cuenta que la notificación del acto reclamado surtió efectos en la fecha de envío del correo electrónico respectivo, en términos del artículo 174, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En desacuerdo la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que si bien ese precepto prevé que las notificaciones practicadas vía correo electrónico surten efectos desde la fecha de envío, de acuerdo con el diverso 180 del mismo ordenamiento los plazos empiezan a correr hasta el tercer día.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para efectos del cómputo del plazo para promover juicio de amparo, las notificaciones practicadas por correo electrónico surten efectos en la fecha de su envío, la cual aparece en la constancia que genere el sistema electrónico correspondiente en términos del artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Justificación: El artículo 18 de la Ley de Amparo dispone que los plazos para promover el juicio de amparo se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto reclamado, la notificación de la resolución reclamada. Luego, el numeral 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora dispone que las notificaciones realizadas a través de correo electrónico se tendrán por practicadas y surtirán efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia que prevé el diverso 172, penúltimo párrafo, del ordenamiento señalado; además, no puede considerarse que el sistema a través del cual se envían aquéllas genera incertidumbre jurídica o que es irracional, pues la ley prevé los requisitos que deben observarse para tener por señalado cierto correo electrónico como medio procesal de notificación, así como casos de excepción. Además, las notificaciones por correo electrónico son un medio subsidiario cuya utilización está sujeta a la verificación previa de la recepción de los mensajes y su finalidad es agilizar la comunicación entre los órganos jurisdiccionales y las partes; por tanto, su práctica no carece de certeza ni de seguridad jurídica, pues proporciona a la parte interesada los datos necesarios para que pueda conocer con prontitud el contenido total de la resolución que se ordena comunicar. En la inteligencia de que la carga procesal de consultar frecuentemente el correo no transgrede la dignidad de las personas justiciables, pues es un deber que deriva del principio dispositivo que impone a las partes vigilar la marcha del proceso.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1058/2024. 2 de abril de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente:

Semanario Judicial de la Federación

Jorge Mario Pardo Rebolledo, por considerarlo improcedente. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Carlos Adrián López Sánchez y Diego Galindo Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 117/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030711

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.11o.C.51 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PAGARÉ. LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL AVAL BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA DEUDORA PRINCIPAL DEBIÓ SUSCRIBIRLO EN PRESENCIA DE UNA PERSONA FEDATARIA O NOTARIA PÚBLICA AL NO SABER LEER O ESCRIBIR, NO BASTA PARA DESVIRTUAR SU VALIDEZ.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se demandó a las personas que suscribieron el pagaré base de la acción como deudora principal y aval. Esta última contestó la demanda y la parte actora se desistió de la instancia respecto de la deudora principal. Se condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas. En amparo directo argumentó que el pagaré es nulo porque la persona deudora principal no pudo suscribirlo al no saber leer ni escribir.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para desvirtuar la validez del pagaré no basta que el aval oponga la excepción de nulidad por vicios en el consentimiento, bajo el argumento de que la deudora principal debió suscribirlo en presencia de una persona fedataria o notaria pública al no saber leer ni escribir.

Justificación: Si el pagaré contiene la firma del suscriptor es un acto existente formalmente en términos del artículo 14, primer párrafo, relacionado con los diversos 87 y 170, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En consecuencia, no puede considerarse un acto inexistente por falta de consentimiento conforme al artículo 2224 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio y a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según lo establece su artículo 2o., fracciones II y IV. El título de crédito se compone con el consentimiento expresado en la firma de quien lo suscribió como deudora principal. Por tanto, no es aplicable el diverso artículo 2226, pues el título de crédito constituye un acto jurídico existente y no cualquiera puede prevalerse de alguna nulidad relativa. Aun si se acreditara que la emisora no sabe leer ni escribir, y que suscribió el pagaré sin la presencia de un fedatario o notario público, ello implicaría un acto emitido por error o incapacidad a que se refiere el precepto 2228 del código citado en primer término. Eso significa que en realidad se trata de una excepción de nulidad relativa que sólo puede oponer quien sufrió esos vicios en su consentimiento, es decir, la deudora principal, en términos del artículo 2230 del Código Civil Federal. Además, el estudio de la legalidad del pagaré en lo relativo a la necesidad de que intervenga un fedatario público debe realizarse en favor de la persona que suscribió el pagaré como deudora para evitar un abuso en su contra conforme al artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este beneficio no es extensivo al aval, porque únicamente se contempla en favor de quien suscribió el título en un estado de desventaja social. Entonces, al tratarse de una nulidad relativa por vicios en el consentimiento, la legitimada para oponer la excepción de nulidad relativa es la persona deudora principal y no quien haya suscrito el título de crédito en su calidad de aval, porque no se trata de un vicio en el consentimiento de ésta sino de aquélla, quien es la única legitimada para solicitar que se analice su estado de vulnerabilidad al suscribir el documento base de la acción. Por tanto, si la deudora principal no opuso la excepción de nulidad relativa por vicios en el consentimiento, debe considerarse que el título fue emitido legalmente, sin que se

Semanario Judicial de la Federación

requiera la intervención de un fedatario público y, por tanto, la persona aval, al haber firmado el referido título de crédito, queda obligada a cubrir el pago en términos de los artículos 109 a 116 de la citada ley general.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 48/2023. Arlette Moukarzel Sayeg. 14 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030712

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: II.1o.A.24 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa, Laboral	

PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PARA EL CÁLCULO DE SU INCREMENTO ES INAPLICABLE EL TOPE MÁXIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA.

Hechos: Una persona solicitó al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios que el pago de los incrementos que se dieron a su pensión por jubilación se calculara con base en el artículo mencionado, esto es, multiplicando doce veces el salario mínimo correspondiente por cada año.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tope máximo de doce días de salario mínimo previsto en el artículo 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es inaplicable para calcular el incremento del monto de la pensión por jubilación.

Justificación: Los incrementos a la pensión que, en su caso, se hubieran generado, no pueden cuantificarse conforme al tope establecido en el precepto citado, en virtud de que únicamente es aplicable para el cálculo inicial de la pensión correspondiente, teniendo como tope un monto máximo de doce días de salario mínimo, pero no para el de sus incrementos, pues fija una base para el cálculo de la pensión correspondiente, no para sus aumentos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 496/2023. Octavio Varela Barrueta. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2030713

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.10o.T.28 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE DETERMINA QUE SU CUANTÍA SERÁ ACTUALIZADA ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: La madre de un trabajador fallecido demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del patrón, el reconocimiento como beneficiaria de su extinto hijo, el pago de indemnización por muerte y otras prestaciones devengadas no pagadas. La concubina del trabajador, por sí y en representación de su menor hijo, fueron llamados a juicio como terceros interesados, y demandó las mismas prestaciones. La Junta de Conciliación y Arbitraje condenó a otorgamiento de las pensiones por viudez y orfandad, y que sus incrementos fueran conforme al artículo 68 de la Ley del Seguro Social. Contra esa determinación la quejosa promovió juicio de amparo directo en el que argumentó la inconstitucionalidad de dicho artículo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 68 de la Ley del Seguro Social, que establece que la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será actualizada anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), no viola el derecho al mínimo vital previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El citado artículo 68, al disponer que la actualización de las pensiones por incapacidad permanente se realice conforme al INPC y no en salarios mínimos, no viola el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no constituye una afectación al mínimo vital, pues la actualización de las pensiones no equivale a la remuneración que reciben los trabajadores por su labor, porque éstas se encuentran dentro de un nuevo ámbito de naturaleza administrativa y, por tanto, procede que se fije como parámetro en su actualización una medida de referencia como lo es el INPC, al ser el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 762/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Rafael Durán Suárez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ivonne Karina Soto Sánchez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Semanario Judicial de la Federación

Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030714

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 116/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PERSPECTIVA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN APLICAR ESA HERRAMIENTA DE ANÁLISIS A FIN DE DETERMINAR LA VULNERABILIDAD QUE LLEVA A MUJERES A COMETER EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EN CADA CASO ESPECÍFICO.

Hechos: Una mujer de nacionalidad venezolana fue condenada en primera y segunda instancias por la comisión del delito de trata de personas en la hipótesis de quien se beneficie de la explotación de una persona a través de una actividad sexual remunerada, debido a que, junto con un hombre, obligaba a otra mujer también venezolana a realizar bailes eróticos y desnudos en un restaurante-bar y le exigían el dinero que ganaba. Inconforme, la sentenciada promovió juicio de amparo directo en el que, entre otros aspectos, reclamó que no se le juzgó con perspectiva de género como sí se hizo con la víctima. El Tribunal Colegiado calificó de infundado el planteamiento porque estimó que el género de la sentenciada no fue un factor que operara en su contra o le ocasionara una desventaja en quebranto de la igualdad procesal. En desacuerdo, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que insistió en que el caso debía analizarse con perspectiva de género.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas juzgadoras deben aplicar la perspectiva de género como herramienta de análisis para determinar la vulnerabilidad que lleva a mujeres a cometer el delito de trata de personas, en cada caso específico.

Justificación: La herramienta metodológica en comento no sólo resulta aplicable para analizar la circunstancia de la víctima-mujer de un delito de alto impacto como el de trata de personas, sino que también es útil para verificar las circunstancias que llevaron a otra mujer a cometer esa conducta ilícita. De modo que se descarte si también fue sujeta a violencia, discriminación y/o condiciones de subordinación, que impliquen que pudo ser inducida o, incluso, coaccionada para delinquir.

Ello, porque al encontrarse frente a un delito como el de trata de personas, existen diversas circunstancias por las que una mujer participa en la explotación sexual de otra mujer y, por tanto, en esos supuestos, las personas imputadas deben ser juzgadas bajo un enfoque de perspectiva de género.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2346/2023. 8 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 116/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030715

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.11o.C.58 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN. LA OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA DE CUALQUIER ESCRITO DE LA ACTORA, PREVIO A QUE SE CONTESTE LA DEMANDA, DEBE PLANTEARSE VÍA EXCEPCIÓN Y NO MEDIANTE UN INCIDENTE (ARTÍCULO 1414 BIS 20 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: En un procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión, una de las codemandadas promovió incidente de falsedad de la firma que calza el escrito mediante el cual se desahogó la prevención hecha a la actora, previo a la admisión de la demanda, el cual se declaró fundado y, por virtud de ello, se declaró nulo todo lo actuado. Además, no se tuvo por desahogada la prevención y se desechó la demanda. Inconforme, la parte actora promovió amparo indirecto en el que se le concedió la protección constitucional, pues se estimó que la normativa que rige esa clase de procedimientos no permite la admisión de incidente alguno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión, la objeción de falsedad de firma de cualquier escrito presentado por la parte actora, previo a que se conteste la demanda, debe plantearse por vía de excepción y no mediante un incidente, conforme al artículo 1414 Bis 20 del Código de Comercio.

Justificación: Conforme a los artículos 1414 Bis 7 a 1414 Bis 20 del Código de Comercio, que regulan el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, no procede promover incidentes en esta clase de procedimientos. Por tanto, si la parte demandada estima que en los escritos presentados por la actora en forma previa a la contestación de la demanda existen firmas presuntamente falsas, el mecanismo idóneo y eficaz para el reclamo es la excepción de falsedad, la cual debe plantearse al dar respuesta al escrito inicial, conforme a los artículos 1414 Bis 8, segundo párrafo y 1414 Bis 10 del citado código. El primero de ellos establece que las excepciones deberán ser opuestas al contestar la demanda, y el segundo regula la forma en que serán tramitadas las excepciones de carácter procesal. Incluso, en su fracción III se establece que la parte demandada puede oponer excepciones consistentes en que no firmó el documento base de la acción o que es falso, cuya fracción establece los casos en que esos argumentos resultarían infundados. De lo que se advierte que sí existe la posibilidad de objetar la firma que calza algún documento, y si bien en forma expresa se hace referencia a la que calza el documento base de la acción, válidamente puede equipararse a la que calza algún otro. Para hacer valer esa falsedad es por vía de excepción al dar contestación a la demanda. Pero incluso, si se tratase de escritos de los que la parte demandada no tuviera conocimiento al contestar la demanda, por causas como no habersele corrido traslado o no haber estado en posibilidad de imponerse de su contenido, se contaría con el término genérico de tres días que establece el artículo 1079, fracción VI, del Código de

Semanario Judicial de la Federación

Comercio, para presentar la objeción de falsedad como una excepción superveniente en términos del artículo 1379 del mismo ordenamiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 77/2022. Óscar Barajas Schuldes. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030716

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.11o.C.54 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

PRESCRIPCIN DE LA ACCIN PARA EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO POR VIRTUD DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO TRASCURRE EL PLAZO RESPECTIVO EN EL PERIODO EN EL QUE LOS rgANOS JURISDICCIONALES SUSPENDIERON LABORES POR LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora promovi incident de ejecucin del convenio, el cual se declar fundado. La parte demandada promovi incident de prescripcin, el cual se declar improcedente y ello fue confirmado por el tribunal de alzada. Resolucin contra la cual la parte demandada promovi amparo indirecto, en el que se neg la proteccin constitucional.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de prescripcin para la ejecucin de un convenio judicial celebrado por virtud de la sentencia emitida en un juicio ejecutivo mercantil no transcurre en el periodo en el que el rgano jurisdiccional suspendi labores por la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Justificacin: El artculo 1079, fraccin IV, del Cdigo de Comercio, seala que se tendrn tres aos para la ejecucin de sentencias en juicios ejecutivos; as como de los convenios judiciales celebrados en ellos. Conforme a lo seado, el referido plazo se integra por todo el tiempo que transcurre hasta agotarlo y dentro del cual debe solicitarse la ejecucin de la sentencia o convenio. En ese orden de ideas, el trmino ser la fecha ltima en que se cumplan los tres aos, la cual se determinar en cada caso concreto dependiendo de la ltima actuacin judicial que impuls su ejecucin; fecha a partir de la cual iniciar el cmodo de ese plazo y que sirve para determinar la fecha en que vence su trmino. De esa forma, si con motivo de una contingencia sanitaria se decret la suspensin de labores y, por consecuencia, de plazos procesales en los rganos jurisdiccionales, ese congelamiento temporal tiene como consecuencia que se altere la fecha del trmino, pero no as del plazo, pues ste en todo momento sigue siendo el de tres aos que prevé el citado artculo 1079, fraccin IV. Entonces, al levantar la medida de suspensin se reanuda la continuacin del plazo, en el da en que se qued al momento de decretarse, para en su caso continuar su cmodo. Por esa razn la fecha de trmino es la que se traslada, pero en todo momento, el plazo de tres aos no se altera, no se afecta ni modifica; dado que slo se suspendi a fin de superar las causas que lo motivaron y, una vez superadas, se reanuda. Sin que en nada incida a lo anterior la forma en que deba computarse el plazo, esto es, en das hbiles o calendario, pues el hecho es que en las fechas en que prevaleci la contingencia sanitaria que impidi la actividad jurisdiccional, no existi un tribunal al cual acudir a ejercer el derecho para solicitar la ejecucin de la sentencia dictada en el juicio; pues el local donde se ubica el rgano jurisdiccional se encontraba cerrado. Sin que ese traslado de das para el cmodo del plazo respectivo pueda interpretarse como una extensin y, por ello, represente una vulneracin al principio de igualdad, pues si la prescripcin del derecho para la ejecucin de

Semanario Judicial de la Federación

sentencias se interrumpe con el impulso procesal que realice la parte actora, es lógico pensar que a ésta no le puede correr ese plazo si se parte de la premisa que las labores del órgano jurisdiccional encargado de su atención están suspendidas. Lo cual va, además, contra la regla general en el sentido que la actividad judicial y los plazos procesales sólo pueden tener lugar en días hábiles, la cual se encuentra dirigida a salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento en relación con el principio de certeza jurídica, consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el derecho de acceso a la justicia de las personas tutelado por el diverso 17 constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Esto al tomar en consideración que, para requerir el cumplimiento de esa sentencia o convenio, necesariamente tendrían que llevarse a cabo diligencias y actuaciones tendentes a lograr su cumplimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 24/2023. José Alberto González Salas. 14 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030717

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: XX.1o.P.C.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

PRESCRIPCIN POSITIVA. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PBLICO PROPIEDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DESTINADOS A LA RESERVA ECOLGICA, AL ESTAR FUERA DEL COMERCIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Hechos: Una persona demand al Ayuntamiento de Tuxtla Gutierrez, Chiapas, en la va ordinaria civil, la prescripcin positiva de buena fe de un bien inmueble, con el argumento de que contaba con la posesin material y jurdica de ste, porque adquiri la propiedad mediante un contrato de compraventa. En primera instancia se absolvi a la parte demandada, ya que el propietario del bien es un Ayuntamiento municipal, por lo que resolvi que el inmueble en litigio es imprescriptible. Determinacin que fue confirmada en apelacin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los bienes inmuebles propiedad de los Ayuntamientos municipales, que tienen el carcter de dominio pblico y estn fuera del comercio, al ser destinados a la reserva ecolgica, no pueden ser objeto de prescripcin adquisitiva, dada la prohibicin expresa prevista en el Cdigo Civil para el Estado de Chiapas y en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administracin Municipal de la misma entidad federativa.

Justificacin: De la interpretacin sistemtica de los artculos 736 a 738, 753 a 759, 1123 a 1125, 1136 y 1138 del citado cdigo; 127 y 128 de la mencionada ley, se advierte un hecho relevante consistente en que los Ayuntamientos se considerarn como particulares "para la prescripcin de sus bienes" que "sean susceptibles de propiedad privada", entonces el Ayuntamiento debe considerarse como particular para efectos de la prescripcin de bienes; sin embargo, ello slo es posible para aquellos que son susceptibles de propiedad privada, es decir, los que no son de dominio pblico y no estn excluidos del comercio; empero, cuando se trata de inmuebles que s son de dominio pblico que estn destinados a la conservacin ecolgica y estn fuera del comercio, stos no pueden ser prescriptibles en trminos de las legislaciones civil y administrativa citadas; de manera que la posesin de un inmueble de esa naturaleza que detente una persona no es apta para la usucapin.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 260/2024. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Salomn Zenteno Urbina.

Esta tesis se public el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2030718

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 115/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

PRESENTACIÓN PERIÓDICA DEL IMPUTADO COMO MEDIDA CAUTELAR. EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso penal y se le impuso la medida cautelar de presentación periódica mensual, con fundamento en el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales. En desacuerdo, la persona imputada promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó que el señalado precepto legal viola los principios de legalidad, en su vertiente taxatividad, y seguridad jurídica, porque no especifica si la presentación periódica del imputado ante el órgano judicial que lo vinculó a proceso puede ser a través de una firma electrónica. El Juzgado de Distrito del conocimiento negó la protección constitucional; e inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulnera los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad penal y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Justificación: La medida cautelar que impone el mencionado precepto legal constituye un mecanismo estrictamente procesal a fin de asegurar la presencia y comparecencia permanente de la persona imputada en un proceso penal.

Así, cobra relevancia que la norma no prevé mecanismos procesales alternativos a la presentación personal, o personamiento, para cumplir con ese objetivo, como pudiera ser por conducto de medios electrónicos, o a través de terceras personas.

La ausencia legislativa de alternativas procesales guarda compatibilidad con la teleología a la que responde la propia medida cautelar, que consiste en que la persona imputada se mantenga atenta y permanentemente presente en el proceso, a fin de que: i) se evite la evasión de la acción de la justicia; ii) se obstaculice innecesariamente la tramitación del proceso; iii) se consiga la efectividad de éste; y iv) en su oportunidad, se alcance la ejecución efectiva de la sentencia.

Además, si bien es cierto que el artículo faculta al órgano jurisdiccional para la aplicación discrecional de la medida cautelar en comento, también lo es que para hacer efectiva esa implementación, el órgano jurisdiccional debe satisfacer ciertos requisitos establecidos en el ordenamiento penal, como son: la aplicación del principio de proporcionalidad, con base en una evaluación del riesgo de sustracción de la justicia de la persona imputada y los datos o medios de prueba ofrecidos para su imposición.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 534/2024. 26 de febrero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo

Semanario Judicial de la Federación

Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 115/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030719

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: VI.1o.A.20 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PRESUNCIÓN DE OPERACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA HIPÓTESIS QUE PERMITA PRESUMIR INGRESOS ACUMULABLES O CANTIDADES POR LAS CUALES DEBAN PAGARSE CONTRIBUCIONES.

Hechos: Una persona física promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución recaída a un recurso de revocación que confirmó la diversa en la que se le determinó un crédito fiscal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que el artículo referido prevé un supuesto jurídico que faculta a la autoridad a presumir ingresos acumulables o cantidades por las cuales deben pagarse contribuciones. Además, estimó que corresponde al contribuyente desvirtuar esa presunción. La parte actora promovió amparo directo contra esa resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 62, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no prevé una hipótesis a partir de la cual, directamente o de inmediato, puedan presumirse ingresos acumulables o cantidades por las cuales deban pagarse contribuciones.

Justificación: El artículo referido es aplicable en el contexto del ejercicio de facultades de comprobación. Este cuenta con todos los elementos que son propios de las presunciones: 1) la afirmación base que se encuentra probada, la cual se refiere a la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente; 2) la afirmación resultado o presumida salvo prueba en contrario, que aquellos corresponden a operaciones realizadas por el contribuyente revisado, y 3) el enlace o nexo lógico entre ambas afirmaciones, la cual ocurre cuando se refieran al contribuyente y sea designado por su nombre, denominación o razón social.

Sin embargo, para establecer que se deben pagar contribuciones por las cantidades que consten en esas operaciones se necesitan elementos adicionales, por ejemplo: 1) que se configure alguno de los previstos en el artículo 102, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta -esto es, la efectiva percepción de los ingresos-, o 2) que se aplique alguna norma jurídica que sí prevea la presunción de ingresos acumulables o de cantidades por las cuales deban pagarse contribuciones, tal como el artículo 59 fracciones III, IV y V, del Código Fiscal de la Federación. En todo caso, la legislación aplicable prevé supuestos específicos en que la autoridad puede calcular presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, como los previstos en los artículos 55, 56 y 61 del código mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 300/2023. 5 de marzo de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030720

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: XXVII.1o.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRUEBA PERICIAL. LA RESERVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER Y NO DESECHARLA DESDE SU OFRECIMIENTO POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE FORMA RESULTA ILEGAL [APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 106/2003 Y 1a./J. 39/2012 (10a.)].

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto y ofreció una prueba pericial omitiendo exhibir el cuestionario respecto del cual versaría el desahogo de la misma. El Juzgado de Distrito reservó pronunciarse sobre la admisión de la pericial. La parte quejosa, sin mediar requerimiento, adjuntó el cuestionario respecto del cual versaría la prueba. El Juzgado de Distrito al proveer sobre la prueba determinó desecharla ante el incumplimiento de un requisito formal, es decir, la falta de exhibición del cuestionario referido, ello en aplicación de la jurisprudencia P./J. 18/2018 (10a.) emitida por el Pleno del Alto Tribunal. La oferente interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en aplicación de las consideraciones de las jurisprudencias 2a./J. 106/2003 y 1a./J. 39/2012 (10a.) emitidas por la Segunda y la Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reserva del Juez de Distrito de emitir un pronunciamiento sobre la prueba pericial ante el incumplimiento de un requisito formal, resulta ilegal.

Justificación: De las jurisprudencias citadas deriva que: 1) el juicio de amparo es un medio de control constitucional que tiene como fin tutelar derechos fundamentales; 2) para alcanzar ese objetivo los órganos jurisdiccionales deben tener presente la constante tendencia de emitir nuevas consideraciones que abran la procedencia del juicio de amparo a fin de que, eliminando requisitos y tecnicismos o superando conceptos tradicionales, se logre la protección que los promoventes buscan a través del amparo; y 3) en aquellos supuestos en que exista un plazo perentorio para las partes es necesario que los juzgadores hagan del conocimiento las razones por las que una pretensión no se tiene satisfecha, a fin de poder subsanarla.

De estos razonamientos (aplicados por analogía), deriva que la decisión del juzgador de amparo de reservar proveer sobre la prueba pericial desde su ofrecimiento, ante el incumplimiento de un requisito formal, depara perjuicio a las partes al dejarlas en estado de indefensión por no darles oportunidad de conocer las razones por las que no cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Amparo y con ello subsanar la irregularidad dentro del plazo legal correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 134/2024. Gobierno del Estado de Quintana Roo. 21 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2003, 1a./J. 39/2012 (10a.) y P./J. 18/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.", "ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIÓNES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE." y "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 133 y Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 400; así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 14, con números de registro digital: 182896, 2000702 y 2017131, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030721

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: XXVII.1o.6 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRUEBA PERICIAL. LA RESERVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER Y NO DESECHARLA DESDE SU OFRECIMIENTO POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE FORMA, SUSPENDE EL PLAZO DE OFRECIMIENTO Y SE REANUDA UNA VEZ QUE SE HACEN DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA LAS RAZONES QUE MOTIVARON EL DESECHAMIENTO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto y ofreció una prueba pericial omitiendo exhibir el cuestionario respecto del cual versaría el desahogo de la misma. El Juzgado de Distrito reservó pronunciarse sobre la admisión de la pericial. La parte quejosa, sin mediar requerimiento, adjuntó el cuestionario respecto del cual versaría la prueba. El Juzgado de Distrito al proveer sobre la prueba determinó desecharla ante el incumplimiento de un requisito formal, es decir, la falta de exhibición del cuestionario, ello en aplicación de la jurisprudencia P./J. 18/2018 (10a.) emitida por el Pleno del Alto Tribunal. La oferente interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la reserva de proveer respecto de la prueba pericial ante el incumplimiento de un requisito de forma, suspende el plazo de ofrecimiento y se reanuda una vez que el juzgador hace del conocimiento del oferente las razones que motivaron su desechamiento.

Justificación: De las jurisprudencias 2a./J. 106/2003 y 1a./J. 39/2012 (10a.) emitidas por la Segunda y la Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que: 1) el juicio de amparo es un medio de control constitucional que tiene como fin tutelar derechos fundamentales; 2) para alcanzar ese objetivo, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la constante tendencia de emitir nuevas consideraciones que abran la procedencia del juicio de amparo a fin de que, eliminando requisitos y tecnicismos o superando conceptos tradicionales, se logre la protección que los promoventes buscan a través del amparo; y 3) en aquellos supuestos en que exista un plazo perentorio para las partes, es necesario que los juzgadores hagan del conocimiento de éstas las razones por las que una pretensión no se tiene satisfecha, a fin de poder subsanarla.

Con base en esos razonamientos (aplicados por analogía), la reserva de proveer respecto de la prueba pericial ante el incumplimiento de un requisito de forma, suspende el plazo de ofrecimiento y se reanuda una vez que el juzgador hace del conocimiento del oferente las razones que motivaron el desechamiento de la prueba, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 134/2024. Gobierno del Estado de Quintana Roo. 21 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2003, 1a./J. 39/2012 (10a.) y P./J. 18/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: “AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.”, “ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIÓNES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.” y “PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 133; y Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 400; así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 14, con números de registro digital: 182896, 2000702 y 2017131, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030722

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: II.2o.A.60 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR A LA SALA REGIONAL QUE REQUIERA OFICIOSAMENTE SU EXHIBICIÓN.

Hechos: El quejoso impugnó la resolución negativa ficta recaída a su solicitud de pago de la prima de antigüedad, por haber causado baja por renuncia voluntaria como elemento de seguridad pública, con la categoría de policía, en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México. La Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México dictó sentencia en la que consideró improcedente el pago de la prima de antigüedad, prevista en el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (aplicable para el Estado de México). La Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia, pero por diferente razón, al considerar que la parte actora no acreditó su dicho relativo a la antigüedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México está facultada para ordenar a la Sala Regional del propio Tribunal que requiera la exhibición o desahogo de pruebas que estime necesarias y conducentes para conocer la verdad del asunto.

Justificación: Conforme al artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las autoridades administrativas o el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y conducentes para conocer la verdad sobre el asunto.

Aunque el deber de ejercer esta facultad depende de cada caso, lo cierto es que ello resulta necesario cuando, en el juicio contencioso administrativo, la parte actora aporta una prueba de la que se advierte indiciariamente la existencia de una diversa resolución o acto administrativo que se estima indispensable para poder resolver la pretensión del particular.

En este caso, ante la existencia de una duda razonable sobre la pretensión del actor -derivada de las pruebas ya existentes en el juicio administrativo-, la Sala Superior del referido Tribunal debe ordenar a la Sala Regional que reponga el procedimiento en el juicio administrativo, a fin de que requiera a la autoridad demandada, así como a cualquier autoridad administrativa que considere legalmente competente para que manifiesten si cuentan con la información necesaria para conocer la verdad sobre el asunto, tomando en consideración los registros y archivos que tengan en su poder y deban conservar en términos de las normas aplicables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 146/2024. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretario: David Tagle Islas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030723

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 125/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

RECURSO DE APELACION. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION QUE APRUEBA EL CONVENIO DE DIVORCIO AL EXISTIR UNA REGLA ESPECIAL APLICABLE A ESA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, AUNADO A QUE NO EXISTE DISPOSICION EXPRESA EN CONTRARIO (LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Una mujer promovi juicio de divorcio incausado. Durante su sustanciacion las partes celebraron y ratificaron un convenio en el que establecieron los terminos de la disolucion del vinculo matrimonial, el regimen de convivencia y la forma de sufragar las necesidades alimentarias de los hijos, sin establecer pensin alimenticia ni compensacion econmica para la actora. El Juez lo aprob y lo declar cosa juzgada. La actora interpuso recurso de apelacion para inconformarse sobre las clausulas relativas a la pensin compensatoria y a la compensacion econmica, sobre la base de que se dedic preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos. El tribunal de alzada lo declaro fundado y decidi no aprobar esas clausulas. El demandado promovi juicio de amparo directo el cual fue concedido al considerar que la resolucin de primera instancia era inatacable por constituir cosa juzgada de acuerdo con los artculos 448 del Cdigo Civil y 223 del Cdigo de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que al existir una regla especial aplicable a los procedimientos de divorcio y ante la inexistencia de un precepto jurdico que expresamente excluya la procedencia del recurso de apelacion contra la resolucin que aprueba el convenio celebrado en un juicio de divorcio, no es dable restringir el derecho a impugnar esa determinacion.

Justificacin: Del artculo 687 del mencionado Cdigo de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla se desprende que procede el recurso de apelacion en contra de las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos de divorcio sin excluir aquellas que aprueban un convenio; adem as, los artculos 448 del Cdigo Civil y 223 del Cdigo de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de la referida entidad, regulan la aprobacion de convenios en materia de divorcio y el carcter de cosa juzgada de los convenios judiciales, respectivamente, sin que establezcan expresamente la improcedencia del recurso de apelacion contra la resolucin que aprueba un convenio ratificado en juicio de divorcio.

En esa virtud, al existir una regla especial aplicable a los procedimientos de divorcio que establece la procedencia del recurso de apelacion en esa clase de procedimientos y dado que no existe una norma expresa que excluya la procedencia del medio de impugnacion, resulta incorrecto aplicar de manera analgica normas relativas a convenios judiciales en general; de ah que la resolucin que aprueba un convenio celebrado en ese tipo de procedimientos si puede ser impugnada mediante apelacion, lo que es acorde con el derecho de acceso a la justicia.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revision 4841/2024. 12 de febrero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis Gonzlez Alcantara Carranca, quien formul voto aclaratorio, Alfredo Gutierrez

Semanario Judicial de la Federación

Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 125/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030724

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.11o.C.102 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA QUEJOSA REALIZA EN TIEMPO LOS ACTOS NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA, PERO POR ERROR PRESENTA EL DESAHOGO EN UN JUZGADO DE DISTRITO DISTINTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE TENER POR DESAHOGADA LA PREVENCIÓN.

Hechos: Un Juzgado de Distrito tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto. Señaló que la parte quejosa no desahogó la prevencin para aclararla dentro del plazo conferido. En el recurso de queja que interpuso argumentó que por error presentó el escrito de desahogo en un rgano jurisdiccional diverso.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al resolver el recurso de queja el tribunal de alzada corrobora que la parte quejosa desplegó actos encaminados a desahogar oportunamente la prevencin formulada, pero por error presentó su escrito en un juzgado distinto, debe tenerse por desahogada en tiempo.

Justificacin: Anteponer el error en que incurrió la quejosa por encima de los actos que desplegó en forma oportuna para desahogar la prevencin tendra como consecuencia privilegiar un formulismo que, en ese supuesto, sera excesivo y desproporcional, y contravendra el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitucin Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, si la prevencin se desahogó oportunamente, aunque en un juzgado distinto al que previno, debe tenerse por desahogada en tiempo.

Tal circunstancia no deja en estado de indefensin a la parte contraria ni le concede una ventaja indebida a la parte quejosa, pues el que presente el escrito de desahogo dentro del plazo legalmente previsto ante un juzgado diverso no tiene como consecuencia que se amplíe en su beneficio el plazo para cumplir con el requerimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 462/2023. Apjusto, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R. 24 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramrez. Secretaria: Sujey Azucena Villar Godnez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2030725

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: II.3o.A.50 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE PREVIENE A UNA PERSONA JUBILADA SIN PRECISAR LAS CONSECUENCIAS DE OMITIR LA DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y SIN CONSIDERAR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA QUEJOSA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la discusión, votación y aprobación de los artículos 5, fracción XV y 86 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, con la pretensión de obtener la debida actualización de su pensión por jubilación. El Juzgado de Distrito la previno para que manifestara si deseaba señalar como autoridad responsable al gobernador de dicha entidad federativa. En su desahogo indicó que no lo señalaría con ese carácter. El órgano jurisdiccional sobreseyó el juicio al estimar que se debía llamar a juicio tanto a la autoridad que creó y expidió la norma, como a la que la promulgó. Contra esa resolución la quejosa promovió recurso de revisión, en el que se advirtió de oficio una violación a las reglas esenciales del procedimiento del amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe reponerse el procedimiento en amparo indirecto cuando el órgano jurisdiccional previene a una persona jubilada sin precisar las consecuencias de no señalar a alguna autoridad como responsable, y sin tomar en cuenta su pertenencia a un grupo potencialmente vulnerable ni la naturaleza del acto reclamado, que deriva de la pretensión de obtener la debida cuantificación de su pensión.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en su doctrina jurisprudencial sobre el derecho a la seguridad social, que las pensiones son una prestación de especial interés que representa una salvaguarda de vital importancia de las personas trabajadoras. En ese contexto, conforme a los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate del amparo promovido por un pensionado o jubilado, se tiene que hacer una interpretación que les garantice el derecho a una tutela judicial efectiva, para salvaguardar su derecho a la seguridad social, impidiendo que cuestiones técnicas tengan como consecuencia una afectación en su bienestar y dignidad de vida. Por ende, si el órgano jurisdiccional les formula prevenciones, es indispensable que les explique de manera clara y precisa las consecuencias de no señalar a alguna autoridad como responsable. Ello con independencia de que el acto reclamado sea la constitucionalidad de una norma general, pues de manera preponderante se debe considerar antes de eso, la situación en que se encuentra el quejoso al ser parte de un grupo potencialmente vulnerable. Por tanto, el requerimiento del juzgador de amparo conlleva que se indique, de manera precisa, las consecuencias de no hacerlo, como lo es la improcedencia de la acción constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 53/2024. 14 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030726

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 118/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.

Hechos: Una persona física sujeta a revisión de gabinete realizó una autocorrección y pagó un impuesto omitido. Derivado de ello, fue multada con el 20 % del importe histórico del impuesto a cargo en términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Luego, solicitó la reducción de la multa con base en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación y el beneficio le fue otorgado al 100 % por la autoridad fiscal; sin embargo, se determinó que su nombre y clave de Registro Federal de Contribuyentes se publicaran en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 69, párrafo décimo segundo, fracción VI, y, párrafo décimo tercero, del mencionado Código Fiscal.

Inconforme, el contribuyente promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó las referidas porciones del artículo 69, bajo el argumento de que no cumplen el test de proporcionalidad y violan el derecho a la protección de datos personales, así como los principios de igualdad y seguridad jurídica.

La persona Juzgadora de Distrito negó la protección constitucional. En desacuerdo, el contribuyente interpuso un recurso de revisión que se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el pronunciamiento de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el supuesto de excepción al secreto fiscal que deriva del artículo 69, párrafo décimo segundo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, relativo a cuando se condone algún crédito fiscal a un contribuyente, constituye una medida que supera el test de proporcionalidad.

Justificación: Lo que establece la normativa legal mencionada constituye una excepción al secreto fiscal que sí genera una afectación prima facie en el derecho a la protección de datos personales del contribuyente, pues permite a las autoridades administrativas difundir su nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el hecho de que fue beneficiado con la condonación de un crédito fiscal.

Sin embargo, la norma tiene una finalidad constitucionalmente válida desde la perspectiva del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6o. constitucional, así como desde la óptica de los principios de justicia fiscal contenidos en el diverso 31, fracción IV, constitucional, puesto que su objetivo es transparentar cualquier información que pudiera impactar los ingresos y el gasto públicos, quedando sujeta al control y escrutinio democrático.

Asimismo, se considera que la medida legislativa en comento es idónea porque la publicación de los datos de los contribuyentes a quienes se les han condonado créditos fiscales permite que la sociedad tenga acceso a información relacionada con esas personas que dejaron de contribuir al gasto público, así como de los ingresos que dejaron de

Semanario Judicial de la Federación

percibirse con ese motivo, a la vez que genera transparencia respecto de la actuación de la autoridad que otorga las condonaciones y del manejo de las finanzas públicas.

Además, la medida es necesaria porque, a través de la publicación de los datos referidos, la sociedad puede conocer de forma sencilla a qué contribuyentes se les han condonado créditos fiscales, sin que se advierta la existencia de otras medidas mayormente eficaces y no restrictivas de derechos para poner a disposición de todas las personas la información respectiva.

Finalmente, la medida supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto porque se considera de mayor trascendencia la tutela al derecho de acceso a la información pública de toda la sociedad respecto a la actuación de las autoridades en la recaudación de recursos que la afectación al derecho a la protección de datos personales de un contribuyente que fue beneficiado con la condonación de un crédito fiscal que, en principio, estaba obligado a pagar.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 12/2025. José Rión Cantú. 21 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separa de los párrafos ciento cinco a ciento nueve, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero por razones adicionales y reservó su derecho para formular voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Johan Martín Escalante Escalante.

Tesis de jurisprudencia 118/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030727

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: II.2o.A.63 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

SOCIEDAD CONYUGAL EN EL JUICIO AGRARIO. EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO DEL CÓNYUGE NO EMPLAZADO DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EJERCIDO CONTRA EL DEMANDADO (REAL O PERSONAL).

Hechos: En amparo indirecto una ejidataria reclamó su falta de emplazamiento a un juicio agrario, no obstante tener la calidad de tercera extraña a juicio, al ser copropietaria del terreno objeto de la litis, ya que el matrimonio celebrado con el demandado fue bajo el régimen de sociedad conyugal. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que no acreditó su interés jurídico. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el carácter de tercero extraño en el juicio agrario de uno de los cónyuges cuyo matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, depende de la naturaleza del derecho con base en el cual se ejerció la acción contra el cónyuge demandado, es decir, si es real o personal.

Justificación: Conforme a las directrices precisadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 81/2001, el carácter de tercero extraño de un cónyuge no demandado en juicio dependerá, precisamente, del tipo de acción que esté en discusión en el juicio respectivo –es decir, si se trata de un derecho personal o real–. Si se trata de un derecho personal, el otro cónyuge no debería participar ni sufrir, en su copropiedad de la sociedad conyugal, respecto de mermas a ésta derivadas de deudas o débitos de mero carácter personal que tenga su marido o esposa. Esto además podría acrecentar una disparidad patrimonial entre el hombre y la mujer que se dedicó preponderantemente al hogar. Cuando el derecho es de naturaleza real, es indispensable analizar, caso por caso, si tiene el carácter de tercero extraño el cónyuge que no fue codemandado –lo cual dependerá del hecho de que la parte actora, previo al ejercicio de la acción, tuviese conocimiento de que el bien en disputa forme parte de una sociedad conyugal–. En ese contexto, si la litis en el juicio agrario consistió en determinar si ciertas hectáreas de la superficie del terreno que forma parte de la sociedad conyugal, y que colinda con la tierra propiedad del ejido actor, pertenecen o no a la comunidad ejidal, la quejosa no cuenta con el carácter de tercera extraña a juicio pues, por una parte, se trata del ejercicio de un derecho real y, por otra, de las constancias del juicio agrario no se advierte, ni siquiera indiciariamente, que el ejido actor tuviera conocimiento del vínculo matrimonial entre la quejosa y el demandado, ni que la propiedad formaba parte de la sociedad conyugal. De ahí que se justifica que la acción se enderezara solamente contra el cónyuge de la quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2023. Martha Monroy Miranda. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "SOCIEDAD LEGAL. SUPUESTOS EN LOS QUE UNO DE LOS CÓNYUGES TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO HIPOTECARIO ENTABLADO EN CONTRA DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE HASTA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 24, con número de registro digital: 188347.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030728

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: I.10o.T.27 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SE SUBROGARÁ EN LAS OBLIGACIONES DEL PATRÓN RESPECTO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Hechos: La madre de un trabajador fallecido demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del patrón, el reconocimiento como beneficiaria de su extinto hijo, el pago de indemnización por muerte y otras prestaciones devengadas no pagadas. La concubina del trabajador por sí y en representación de su menor hijo, fueron llamados a juicio como terceros interesados, y demandó las mismas prestaciones. El organismo de seguridad social negó los reclamos de ambas y argumentó que debía seguirse el procedimiento previsto en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo; por su parte, el patrón además de negar acción y derecho, señaló que en su oportunidad dio de alta al de cujus ante el organismo de seguridad y éste debía responder de lo demandado; respecto a las demás prestaciones devengadas reconoció su adeudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 53 de la Ley del Seguro Social al establecer que el IMSS se subrogará en las obligaciones del patrón respecto de los riesgos de trabajo, no viola el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123 constitucional.

Justificación: Conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y así como al Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la seguridad social es un derecho humano cuyo cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes, sino que el Estado, a través del ente de seguridad social, en el caso el IMSS, tiene la obligación de garantizar el pago correspondiente por la muerte del trabajador, derivada de un riesgo de trabajo, por lo que sale de la esfera de obligaciones del propio patrón, lo cual lejos de disminuir los derechos es un beneficio reforzado para los sujetos beneficiarios, por ello, ese organismo debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares del de cujus, incluso cuando éste no fue dado de alta en el régimen obligatorio y, en su caso, determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 762/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Rafael Durán Suárez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ivonne Karina Soto Sánchez.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030729

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: II.2o.A.64 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Hechos: Una persona derechohabiente del Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió amparo indirecto contra la negativa a su solicitud de afiliación de sus padres como beneficiarios de este servicio. También impugnó el artículo 25, fracción VII, del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, en la parte que establece la dependencia económica como requisito para afiliar a los padres de los trabajadores al servicio médico. El Juez de Distrito negó el amparo respecto de las porciones normativas recurridas. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, que establece la dependencia económica como requisito para afiliar al servicio médico a los padres de los trabajadores, viola el principio de reserva de ley.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme a una interpretación armónica y sistemática del artículo 1o. de la Constitución Federal y el diverso 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que una restricción o suspensión de derechos sea válida debe cumplir, entre otros requisitos, con estar establecida en una ley en sentido formal y material. Esto significa que la potestad del Estado está sujeta al principio de reserva de ley. Lo anterior resulta acorde con la idea de que los contenidos más relevantes del ordenamiento sean reservados a la ley formal y que, por tanto, quedan excluidos de la potestad reglamentaria. Además, dota de legitimidad democrática a las normas que establecen una restricción o limitación a los derechos fundamentales.

Por consiguiente, el artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, al establecer la dependencia económica del asegurado como requisito para afiliar al servicio médico a los padres de los trabajadores, viola el principio de reserva de ley, pues restringe o impone una condición al derecho a disfrutar de servicios médicos, sin estar contenida en una ley en sentido formal y material. Esta conclusión se refuerza si se considera que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Federal dispone que sólo las leyes, en sentido formal y material, están autorizadas para regular y, sobre todo, restringir ese derecho. Por tanto, la restricción reglamentaria en cuestión viola el principio de reserva de ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 8/2023 (cuaderno auxiliar 1/2024) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua. Yadira Andrea Guzmán Torres. 9 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Genaro Bolaños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030730

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: II.1o.A.25 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDEN TENER COMO EFECTO PRIVAR A UNA COMUNIDAD AGRARIA DE LA TITULARIDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS DERECHOS.

Hechos: El comisariado de bienes comunales de una comunidad agraria promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional contra la tramitación y expedición de documentos relacionados con la regulación de la tenencia de la tierra, por parte de diversas autoridades administrativas. El Juzgado de Distrito ordenó abrir el incidente de suspensión, negó la medida cautelar provisional y, posteriormente, la definitiva. Contra esa resolución, la comunidad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión de oficio y de plano cuando los actos reclamados puedan tener como efecto privar total o parcialmente, de manera temporal o definitiva, la titularidad, posesión o disfrute de los derechos de una comunidad agraria, aun cuando la quejosa haya solicitado la apertura del incidente de suspensión.

Justificación: Conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio y de plano se decreta por la persona juzgadora, aunque quien promueve la acción constitucional no la solicite y sin mayor trámite -sin abrir el incidente- en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento, siempre que se trate de los actos que taxativamente ahí se indican. La suspensión que se sustancia vía incidental requiere ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 127 de dicha ley, o bien, ser solicitada por la parte quejosa conforme a su artículo 128. En estas dos últimas hipótesis, se abre un cuaderno incidental y está sujeta, entre otros aspectos, a que no se sigan perjuicios al orden público ni se afecte el interés social, realizando una ponderación de la apariencia del buen derecho. En su prosecución existe un primer pronunciamiento, el cual se denomina suspensión provisional y, posteriormente, una vez que la autoridad fue requerida para rendir el informe previo y, en su caso, ofreció las pruebas que estimó pertinentes, el órgano de amparo se pronunciará sobre la procedencia de la medida definitiva. La diferencia de regulación obedece, por lo que hace a la suspensión de oficio y de plano, a la necesidad de tutelar derechos de especial relevancia como la vida, la libertad o la integridad personal, o bienes jurídicos que requieren atención especial como son los derechos agrarios de núcleos de población ejidal y comunal. En ese sentido, si se pueden ver afectados los derechos agrarios de algún núcleo de población ejidal y comunal, con motivo de los actos emitidos por una autoridad, que tengan o puedan tener por efecto privar, total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos, debe otorgarse la suspensión de plano y de oficio, sin abrir el incidente de suspensión, aun cuando lo solicite así expresamente la parte quejosa, ya que por mandato legislativo, existe la necesidad de proteger bienes jurídicos que requieren atención especial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 100/2023. Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de Tenango del Valle, Estado de México, y otros. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030731

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: XIX.1o.P.T.1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO. AUNQUE OCURRA POR MÁS DE DIEZ DÍAS, ELLO NO ACTUALIZA LA CONSECUENCIA DE DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL JUICIO Y LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia de apelación que confirmó la condenatoria de primer grado. Consideró que se violaron los principios de continuidad y concentración, porque al llevarse a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño hubo una suspensión de más de diez días, por lo que debió declararse la nulidad del juicio, con fundamento en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de interrupción de juicio y, con ello, la nulidad de todo lo actuado, con la consecuencia de que deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, prevista en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo se actualiza si sucede en la audiencia de debate del juicio oral, sin que pueda extenderse el alcance a la fase de deliberación, fallo y sentencia.

Justificación: Con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, se implementó el sistema procesal penal de corte acusatorio, en el que se optó por la metodología de audiencias para la toma de decisiones relevantes del proceso y se estableció que el procedimiento ordinario se divide en tres etapas, en las cuales se llevan a cabo una pluralidad de audiencias.

Del análisis integral de los artículos 351, 352, 391, 392, 394, 399 y 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que dentro de la etapa de juicio existe la audiencia de debate de juicio, la cual inicia cuando la persona juzgadora verifica la presencia de los demás Jueces, en caso de que el tribunal sea colegiado, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él y, hecho lo anterior, declara abierta la audiencia; y concluye después de que las partes hayan emitido sus alegatos de clausura, permitido al acusado emitir una última manifestación y se haga la declaratoria de cierre.

De los preceptos 351 y 352 mencionados que prevén la suspensión de la audiencia y la interrupción del juicio, se aprecia que únicamente están encaminados a la audiencia de debate de juicio, por lo que no deben extenderse sus alcances jurídicos a otras audiencias.

Lo anterior se robustece con la precisión que realizó el legislador al prever en el artículo 400 referido una consecuencia consistente en que si en la fase de deliberación se suspende ésta y no se lleva a cabo la audiencia del fallo en el plazo que estableció, se deberá realizar un juicio nuevo, que si bien ello concuerda con el artículo 352, no puede otorgársele un alcance que no tiene.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 732/2023. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Manuel Miranda Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030732

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 1a./J. 124/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s):	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ESA MEDIDA CAUTELAR NO PUEDE DESECHARSE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE RECLAME UN MONTO SUPERIOR AL QUE SE FIJÓ COMO GARANTÍA.

Hechos: Una empresa demandó a varias personas en la vía mercantil por el adeudo de diversas cantidades. El juez requirió en múltiples ocasiones a los demandados el pago; sin embargo, ante su incumplimiento, les indicó que los arrestaría por tres horas por desacatar una orden judicial. En desacuerdo con ese apercibimiento, las personas demandadas promovieron sendos juicios de amparo indirecto, en los que les fue concedida la suspensión mediante la exhibición de una garantía. Posteriormente, el Juzgado de Distrito les negó el amparo a los quejosos, por lo que la empresa actora presentó un incidente de daños y perjuicios por la suspensión en cada uno de los juicios de amparo al considerar que su trámite le ocasionó daños y perjuicios superiores al monto que exhibieron las personas demandadas como garantía. No obstante, el Juzgado de Distrito desechó de plano los incidentes, al considerar que a través de ellos solamente puede solicitarse el pago de la garantía inicialmente otorgada y no de una cantidad mayor.

Criterio jurídico: La solicitud de la tercera interesada del pago de una cantidad superior al monto de la garantía fijada con motivo de la suspensión decretada en un juicio de amparo, en el marco del incidente de daños y perjuicios previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, no actualiza un motivo manifiesto de improcedencia que justifique su desechamiento, con el argumento de que ese reclamo excede su litis, ya que la comprobación de la cantidad solicitada es la materia de análisis de fondo del asunto.

Justificación: Cuando se niega el amparo a la parte quejosa y, con motivo de la suspensión concedida, se ocasionan daños o perjuicios a la parte tercera interesada, surge su derecho a promover el incidente al que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo para reclamar la pérdida o el menoscabo que le ocasiona la falta de pago, durante el tiempo que duró el juicio de amparo, respecto de las cantidades que considera tener derecho a percibir.

Ahora bien, para fijar la garantía con motivo de la suspensión que se otorga, la persona juzgadora de amparo realiza inicialmente un ejercicio de naturaleza especulativa. Esto, porque a pesar de que el daño constituye un dato cierto, el perjuicio se ubica dentro del ámbito de las probabilidades, ya que se trata de la ganancia lícita que puede dejar de obtenerse a futuro.

De esta manera, el incidente de daños y perjuicios con motivo de la suspensión es un mecanismo legal que sirve para confrontar la garantía fijada en un inicio con un cálculo posterior más certero, correspondiendo a quien promueve el incidente demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

Así, el que la parte tercera interesada reclame el pago de un monto mayor al de la garantía fijada en la suspensión no justifica el desechamiento de plano del incidente bajo la consideración de que excede su litis, pues precisamente la

Semanario Judicial de la Federación

comprobación de esa cantidad es la materia de fondo del asunto, respecto de lo cual no puede prejuzgarse en un acuerdo inicial.

PRIMERA SALA.

Queja 3/2023. 5 de julio de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Nota: En la misma sesión, con las mismas consideraciones, se fallaron las quejas 4/2023 y 5/2023.

Tesis de jurisprudencia 124/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030733

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: 2a./J. 27/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN DEL MONTO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBE APORTAR AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe concederse la suspensión provisional solicitada por personal en activo del Instituto Federal de Defensoría Pública, para que el Poder Judicial de la Federación continúe aportando al Seguro de Separación Individualizado conforme al mismo porcentaje retenido del sueldo básico del trabajador, que fue disminuido por el Consejo de la Judicatura Federal como medida de ajuste al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025. Mientras que dos sostuvieron que debía negarse al traducirse la concesión en una tutela anticipada; el otro estableció que debía concederse para el efecto de que se continuaran realizando las aportaciones correspondientes en las condiciones con las que contaba el quejoso antes de la disminución acusada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe negarse la suspensión provisional cuando el acto reclamado consiste en la disminución del monto que el Poder Judicial de la Federación aporta al Seguro de Separación Individualizado del personal del Instituto Federal de Defensoría Pública, al ser un acto reparable en la sentencia y respecto del cual el transcurso del tiempo no genera un perjuicio directo a la parte quejosa.

Justificación: Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo en los que se solicite la suspensión, la autoridad jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora —es decir, las afectaciones que pueden surgir en caso de no concederse la suspensión— frente a la contravención a disposiciones de orden público y el perjuicio al interés social que pudieran surgir con la suspensión del acto reclamado. Cuando se promueva amparo contra actos vinculados con la disminución del porcentaje que el Poder Judicial de la Federación debe hacer a cuenta de sus trabajadores como aportaciones a su Seguro de Separación Individualizado, debe negarse la suspensión provisional porque de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente a la no afectación al interés social y disposiciones de orden público, la medida cautelar es innecesaria para preservar la materia del juicio, ya que no se hace valer alguna afectación irreparable en sentencia. Por el contrario, de concederse la medida se afectaría injustificadamente el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, porque el Seguro de Separación Individualizado constituye una prestación laboral dirigida a proporcionar seguridad económica y a preservar el ingreso de los servidores públicos ante la eventualidad de su separación del servicio. Por su naturaleza este instrumento lo administra una institución de seguros y su monto se entrega cuando se cumplan los plazos y las condiciones previamente pactadas contractualmente. Por ello, no se encuentra a disposición inmediata del beneficiario y la suspensión no se relaciona directamente con su subsistencia. Además, no es posible conceder la suspensión pues los efectos de tal medida implicarían la erogación de recursos públicos y, por ende, es susceptible de afectar el interés social de la población, en la medida en

Semanario Judicial de la Federación

que esos recursos económicos pueden ser indispensables para satisfacer otras necesidades de interés público. Los efectos pretendidos con la medida cautelar son innecesarios para preservar la materia del juicio e, incluso, no se advierte que negarla pudiera ocasionar un perjuicio irreparable a la parte quejosa, pues de concederse el amparo contra la reducción, los montos e intereses que debieran –en su caso– ser aportados por el Poder Judicial de la Federación a la parte quejosa pueden serle restituidos en forma retroactiva.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 53/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 14 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek, quien formulará voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la queja 32/2025, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la queja 41/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 78/2025.

Tesis de jurisprudencia 27/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030734

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de julio de 2025 10:11 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/27 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CIRCULAR 130/24 DEL CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO.

Hechos: En dos juicios de amparo indirecto en los que se reclamaron los acuerdos del citado Consejo referentes a la incorporación de códigos QR en los testimonios notariales se negó la suspensión provisional al considerarse que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Al resolver sendos recursos de queja dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios contradictorios. Mientras uno coincidió con la razón para negar la suspensión provisional, el otro estimó que con su otorgamiento no se afectaría el interés social ni el orden público mencionados.

Criterio jurídico: Cuando se reclama la circular referida que manda la implementación del código "QR" en los testimonios notariales en el Estado de Jalisco, la suspensión provisional satisface el requisito dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia P./J. 73/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función notarial es de orden público. Por su parte, los artículos 128 al 134 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco establecen las normas que deben observarse en la elaboración y emisión de los testimonios notariales. A través de la referida circular 130/24 se comunicaron los acuerdos que instruyen la incorporación de códigos QR en los testimonios notariales, como elemento adicional de seguridad a los ya establecidos en la ley, con la finalidad de erradicar los testimonios falsos. Por tanto, otorgar la suspensión provisional contra la mencionada circular satisface el requisito del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque la función notarial no se paraliza, altera o entorpece, sino que aun cuando se prescinda de la implementación de los códigos QR, la emisión de los testimonios notariales continúa rigiéndose por el marco legal y en la forma ordinaria en que el servicio se prestaba antes de la emisión del acto reclamado, esto es, con las medidas de seguridad establecidas en la ley citada. Esto significa que con la suspensión no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le produce un daño que de otra manera no resentiría.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 3/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 354/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 321/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 73/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTARIADO. ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO DESEMPEÑADA POR PARTICULARES CON TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO Y QUE ACTÚAN POR DELEGACIÓN DEL ESTADO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 794, con número de registro digital: 177905.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.